

# La Independencia del Poder Judicial en Honduras (2004-2013)



**cij**

Comisión  
Internacional  
de Juristas

La Comisión Internacional de Juristas está compuesta de 60 eminentes jueces y abogados de todas las regiones del mundo, y tiene por misión la promoción y protección de los derechos humanos a través del Estado de derecho, usando su experiencia jurídica para desarrollar y fortalecer sistemas de justicia nacionales e internacionales. Establecida en 1952, la Comisión goza de estatuto consultivo ante del Consejo Económico y Social de la ONU desde 1957 y esta activa en los cinco continentes. La Comisión busca asegurar el desarrollo progresivo y la aplicación efectiva del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, asegurar los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, la salvaguardia de la separación de los poderes, y la garantía de la independencia de la judicatura y de la profesión legal.

® La Independencia del Poder Judicial en Honduras (2004-2013)

© Copyright Comisión Internacional de Juristas

Pintura de Roger Pfund

La CIJ permite la reproducción libre de extractos de cualquiera de sus publicaciones siempre que se reconozca su autoría y una copia de la publicación sea enviada a la sede central de la organización a la siguiente dirección:

International Commission of Jurists  
Casilla Postal 91  
Rue des Bains 33  
1211 Ginebra 8  
Suíza

Comisión Internacional de Juristas  
12 Calle 1-25, Zona 10  
Edificio Géminis 10  
Torre Sur, 7o. Nivel  
Oficina 706  
Guatemala City, Guatemala





# La independencia del Poder Judicial en Honduras (2004-2013)

Con la contribución de:



La responsabilidad final por los contenidos del informe pertenece sólo a la Comisión Internacional de Juristas.

La investigación y redacción del presente informe estuvo a cargo de Antonio Delgado. La revisión del mismo estuvo a cargo de Ilaria Vena y Ramón Cadena, ambos de la Comisión Internacional de Juristas. La revisión y aprobación final a cargo de Wilder Tayler.

La Comisión Internacional de Juristas agradece la contribución del Ministerio de Relaciones Exteriores de Finlandia, el Cantón de Ginebra y DanChurchAid

---

® La independencia del Poder Judicial en Honduras (2004-2013)

© Copyright Comisión Internacional de Juristas

La CIJ permite la reproducción libre de extractos de cualquiera de sus publicaciones siempre que se reconozca su autoría y una copia de la publicación sea enviada a la siguiente dirección de la sede central de la organización:

International Commission of Jurists  
Casilla Postal 91  
Rue des Bains 33  
Suiza

ISBN: 978-92-9037-188-9

Portada: Olivier Vanbogaert

Jessica Vásquez y Gina Serrano asistieron en el trabajo de impresión y revisión de textos de la presente publicación.

---

#### **Diseño e impresión:**



3a. avenida 14-62, zona 1  
PBX: (502) 2245-8888  
[www.serviprensa.com](http://www.serviprensa.com)

Diagramación: Rosemary Rojas  
Revisión textos: Jaime Bran

Este libro fue impreso en mayo de 2014.  
La edición consta de 1000 ejemplares en papel bond blanco 90 gramos.

*"El Congreso Nacional de Honduras ejerce un control considerable sobre el poder judicial, lo cual es incompatible con el principio de separación de poderes y la independencia del poder judicial, elementos fundamentales de toda democracia y de todo Estado de Derecho"*

Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados, Grave atentado a la democracia en Honduras la destitución de magistrados de la Sala Constitucional, 29 de enero de 2013.





# Tabla de Contenido

---

<b>Introducción</b>	1
<b>1. La Comisión Internacional de Juristas y la independencia judicial</b>	3
Comisión Internacional de Juristas	3
Independencia del Poder Judicial en el Derecho Internacional	5
<b>2. Acciones de la Comisión Internacional de Juristas en Honduras a favor de la Independencia Judicial</b>	13
Informe de la CIJ de 2003	13
Las recomendaciones del Informe de la CIJ de 2003	16
Intervenciones de la CIJ posteriores a 2003	17
<b>3. La elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Honduras</b>	23
Marco constitucional	23
Elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia en 2008	25
<b>4. La independencia judicial y el Golpe de Estado de 2009</b>	29
Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia	30
Tramitación de recursos de amparo	32
Tramitación de recursos de Hábeas Corpus	35
Despido de jueces	37
Retroceso en materia de administración de justicia	40
La existencia de dos comisiones de la verdad	44
Recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR)	48
Recomendaciones de la Comisión de Verdad (CV)	50
Recomendaciones del Exámen Periódico Universal (EPU) de la ONU	51

<b>5. El proceso de elección del Consejo de la Judicatura</b>	55
Marco legal	56
Elección del primer Consejo de la Judicatura	58
<b>6. La carrera judicial en Honduras</b>	63
Selección y nombramiento	64
Inamovilidad del cargo	67
<b>7. El asociacionismo judicial en Honduras</b>	73
Desarrollo de asociaciones judiciales	74
<b>8. Garantías contra presiones externas</b>	77
Asesinatos e intimidaciones	77
Injerencias de otros poderes del Estado	81
<b>Conclusiones y recomendaciones</b>	87
Conclusiones	89
Recomendaciones	93
<b>Acrónimos</b>	97
<b>Cronología de las principales actividades de la CIJ en Honduras (2003-2013)</b>	99
<b>Bibliografía</b>	101

## Introducción

El documento que a continuación se presenta pretende cubrir dos objetivos. Por una parte busca servir de guía cronológica de aquellos acontecimientos que en torno a la independencia judicial se han producido en Honduras desde el año 2003, año de publicación del Informe de la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) *La Administración de Justicia, la Independencia del Poder Judicial y la Profesión Legal en Honduras*. Los hallazgos y recomendaciones de dicho informe son repasados a la luz de diversos temas considerados por la CIJ torales para el fortalecimiento de la independencia judicial como son la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), la carrera judicial y el Consejo de la Judicatura, el asociacionismo y las injerencias externas en la labor de jueces y magistrados. Por otro lado, pretende ordenar una serie de acciones que la CIJ ha llevado a cabo, por medio de su oficina en Centroamérica, para fortalecer la independencia judicial en Honduras, con el objeto de mejorar su estrategia de intervención en ese país para los próximos años.

Este informe aborda los sucesos posteriores al Golpe de Estado del 28 de junio de 2009 desde el punto de vista de la independencia judicial. Tal y como han recalcado diversas misiones de la CIJ al país, posteriores al rompimiento del orden constitucional, el débil estado que en ese momento tenía la independencia judicial –especialmente por la composición y actitud de los magistrados de la CSJ– fueron parte de las causas y efectos del mismo. Las reacciones tanto a nivel nacional como internacional que se produjeron tras estos sucesos, así como las recomendaciones para el fortalecimiento de la independencia judicial vertidas en su día, son igualmente tratadas desde el punto de vista del seguimiento que el Estado de Honduras ha dado para su cumplimiento.

Con respecto al trabajo de la CIJ en Centroamérica, a lo largo de todo el informe, el texto describe la estrategia desplegada en Honduras por esta oficina en pro del cumplimiento por parte del Estado de Honduras de los estándares internacionales en materia de garantía de la independencia judicial, de manera que el ciudadano hondureño vea garantizado su derecho a una justicia pronta y cumplida. En este sentido, destacan las misiones de alto nivel realizadas al país organizadas para acompañar los procesos para escoger jueces y magistrados, la difusión de los estándares internacionales en materia de independencia judicial, así como el análisis de la situación de los operadores de justicia desde el punto de vista de los factores internos y externos que afectan a sus obligaciones.

La base de este informe son los documentos generados por la CIJ a través de las misiones y de los pronunciamientos emitidos tras la observación de procesos de elección de autoridades judiciales y reacciones para salvaguardar la independencia judicial. Igualmente importantes han sido los informes generados desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Magistrados y Abogados.

A nivel nacional han sido de gran aporte los documentos y análisis generados por la Asociación de Jueces por la Democracia en Honduras (AJD), con cuyos miembros se ha mantenido una constante coordinación, sin lo cual no hubiera sido posible realizar este trabajo. Por otro lado, este informe se nutre de la información proporcionada por operadores de justicia hondureños y por funcionarios de la cooperación internacional durante una semana de misión a Honduras, que igualmente han ayudado a comprender la situación en la que se encuentra inmersa este país en este momento. A todos ellos les damos las gracias.

# 1. La Comisión Internacional de Juristas y la independencia judicial

## Comisión Internacional de Juristas

---

La Comisión Internacional de Juristas es una organización internacional no gubernamental fundada en Berlín en 1952. Compuesta por sesenta juristas que representan los diferentes sistemas jurídicos del mundo, la CIJ dedica esfuerzos a garantizar la primacía, la coherencia y la puesta en práctica del Derecho Internacional, así como de los principios que promueven los derechos humanos. El Secretariado internacional, con sede en Ginebra lleva a cabo los propósitos y objetivos de la CIJ y, para esta labor, cuenta con una red de secciones nacionales autónomas y de organizaciones afiliadas en todos los continentes. Sus actividades en Centroamérica se desarrollan a través de su oficina en Guatemala.

La CIJ tiene como misión:

- Asegurar que el derecho internacional, especialmente el relacionado con los derechos humanos y el derecho internacional humanitario es utilizado efectivamente para la protección de los ciudadanos, particularmente aquellos más vulnerables y es implementado a través de efectivos procedimientos nacionales e internacionales.
- Promover y difundir el Estado de Derecho como un concepto dinámico a través del cual los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales son salvaguardados y fortalecidos.
- Fortalecer la comprensión que el Estado de Derecho requiere que se observe el principio de separación de poderes estableciendo poderes ejecutivos, legislativos y judiciales efectivos y medidas que sirvan como pesos y contrapesos para proteger los derechos humanos de las personas.
- Asistir a jueces, abogados y fiscales para actuar bajo los más altos estándares éticos e integridad profesional, ser independiente, imparcial y libre para llevar a cabo sus obligaciones.

Dentro del trabajo en materia de independencia de jueces y abogados, la CIJ parte del contexto de las grandes presiones al que el poder judicial se encuentra sometido en muchos países, especialmente en aquellos con crisis políticas y/o constitucionales, conflictos armados o

inestabilidad en situaciones post-conflicto. Igualmente el poder judicial es vulnerable allí donde la democracia es débil, donde las interferencias del poder ejecutivo en la función jurisdiccional son comunes y donde los recursos para el poder judicial son escasos.

Un poder judicial independiente es esencial para la protección de los Derechos Humanos. El poder judicial debe jugar un papel destacado a la hora de asegurar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos remedios efectivos, que los perpetradores de estos abusos sean puestos a disposición de la justicia y que las personas sospechosas de cometer actos delictivos tengan un juicio justo de acuerdo a los estándares internacionales.

En coherencia con lo dicho anteriormente, el Centro para la Independencia de Magistrados y Abogados (CIMA) de la CIJ tiene tres objetivos principales:

- Mejorar la independencia de jueces y abogados para asegurar que la administración de justicia es realizada en total cumplimiento de los estándares internacionales sobre la materia.
- Promover el establecimiento de sistemas legales que protegen a individuos y grupos de violaciones a los derechos humanos.
- Proteger a jueces, abogados y fiscales que se encuentran bajo amenaza.

Las estrategias de trabajo del CIMA para lograr estos objetivos son variadas. Para la defensa y promoción de la independencia judicial y de la abogacía, este centro lleva a cabo estudios de país, misiones de alto nivel y actividades de incidencia a varios niveles. Respecto a los estudios de país, el CIMA monitorea el desarrollo legislativo e institucional a nivel nacional, de manera de obtener una imagen clara y actualizada posible tanto del marco normativo, como de las prácticas y del contexto social y político pertinente para el fortalecimiento de la independencia judicial en cada uno de los países en donde interviene (*focus countries*).

En Centroamérica, la CIJ identificó como países prioritarios de intervención a Guatemala, Honduras y El Salvador. Para ello, creó la oficina para Centroamérica que inició actividades en noviembre del año 2007 con sede en Guatemala. Por medio de esta oficina, la CIJ implementó varias misiones de alto nivel a Honduras, cuyos resultados se analizarán más adelante.

Respecto a las misiones de alto nivel, estas forman una parte esencial de los esfuerzos que la CIJ lleva a cabo en distintos países centroamericanos para acompañar los procesos destinados a escoger jueces y magistrados, fiscales y otros funcionarios del sector justicia, con el fin de garantizar su capacidad e integridad, como requisitos fundamentales para el logro de la independencia judicial, el acceso a la justicia y la superación de la impunidad. Igualmente se organizan misiones similares en otros países del mundo, cuyo objetivo es movilizar a la comunidad legal internacional para proteger a jueces, abogados y fiscales que se encuentran en riesgo por ejercer sus tareas profesionales, incluso por medio de la observación de juicios disciplinarios o de otra naturaleza celebrados en su contra en casos emblemáticos.

## **Independencia del Poder Judicial en el Derecho Internacional**

---

El sistema judicial de un país es esencial para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Los tribunales de justicia desempeñan una función fundamental para asegurar la vigencia y el goce de los derechos humanos; que las víctimas de violaciones de derechos humanos sean protegidas, dispongan de un recurso efectivo y obtengan reparación; que los perpetradores de las violaciones de los derechos humanos sean llevados ante la justicia y que cualquier sospechoso de haber cometido un delito tenga un juicio justo de acuerdo con las normas internacionales.<sup>1</sup> El sistema judicial es un contrapeso esencial de los demás poderes del Estado, que asegura que las leyes del poder legislativo y los actos del poder ejecutivo respeten los derechos humanos y el Estado de Derecho. El principio de separación de poderes, que es la piedra angular del Estado

---

1 Ver Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 14(1) y 2, y Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 32, Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32 (2007), párrafo 19; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8(1); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XXVI; Carta Democrática Interamericana, Art. 3. Ver también Principios para el Commonwealth sobre la Rendición de Cuentas y la Relación entre las Tres Ramas del Gobierno, Principio IV(d); Directrices de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial, Directriz I) 5.

de Derecho, se encuentra reafirmado en una serie de instrumentos internacionales, en particular en relación con el Poder Judicial.<sup>2</sup>

Para estos fines los Estados deben garantizar el respeto de la independencia judicial consagrando el principio de la independencia judicial en la Constitución o en las leyes del país.<sup>3</sup> Los jueces deben ser independientes e imparciales.<sup>4</sup> Para ser independientes, los jueces deben tener la libertad de decidir los casos "sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo".<sup>5</sup> El derecho a la resolución dictada por un tribunal independiente e imparcial "es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna".<sup>6</sup>

Los estándares internacionales seguidos por la CIJ respecto de la independencia judicial giran en torno a los dos pilares de dicha

2 Ver, inter alia, Art. 3 de la Carta Democrática Interamericana; Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/36: La interdependencia entre la democracia y los derechos humanos, E/CN.4/RES/2003/36 (2003); y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú)*, Sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 73.

3 Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 32, Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32 (2007), párrafo 19; Principios Básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Principio 1.

4 Ver Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14(1), y Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 32, Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32 (2007), párrafo 19; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Estatuto Universal del Juez, Art. 1; Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, Principio 2; Estatuto del Juez Iberoamericano, Arts. 1 y 7.

5 Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 2; Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia ("Declaración de Singhvi"), Art. 2.

6 Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 32, Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32 (2007), párrafo 19.



independencia: la institucional y la jurisdiccional o individual. Respecto a la primera, la CIJ se basa en la división clara y efectiva de poderes con un sistema de pesos y contrapesos (*check and balances*) que si bien permite el control mutuo entre ellos, no supone injerencia de ningún tipo en las funciones de cada uno de ellos por parte del resto. Aspectos especialmente importantes en este sentido son la autonomía financiera, así como la dotación al Poder Judicial de recursos suficientes<sup>7</sup> y de un proceso transparente en la elección de la cúpula –tanto administrativa como jurisdiccional– del Poder Judicial, frecuentemente llevada a cabo por el poder legislativo. Este último tema reviste especial importancia en aquellos países donde el máximo órgano jurisdiccional no sólo cumple funciones de casación de resoluciones de jueces y magistrados inferiores, sino también tiene facultades de selección, traslado, sanción y promoción de estos funcionarios públicos, tal y como sucede en Honduras. Al respecto es importante recordar que la falta de un procedimiento transparente y eficiente para el nombramiento de magistrados y jueces limita la independencia judicial.

En cuanto a la independencia individual o jurisdiccional, ésta lleva aparejada en primer término el deber de imparcialidad de jueces y magistrados –aparente y verdadera– con su correlativa obligación de inhibirse de aquellas causas donde esté en riesgo dicha imparcialidad.<sup>8</sup> Como libertades fundamentales que deben ser garantizadas a los jueces se encuentran, fundamentalmente, la libertad de asociación y la libertad de expresión, sometidas tan solo a los límites propios de la función jurisdiccional que realizan.<sup>9</sup>

Íntimamente ligada a la independencia jurisdiccional y a su función de hacer valer el Estado de Derecho, se encuentra la carrera judicial. En este sentido, el punto de atención de la CIJ se encuentra en el nombramiento de jueces y magistrados –criterios y procedimiento–, las condiciones y estabilidad del cargo, así como de los ascensos y las responsabilidades inherentes al mismo, lo cual conduce al espinoso

---

7 Ver Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 7. Ver también Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia (“Declaración de Singhvi”), Art. 33, y Estatuto del Juez Iberoamericano, Art. 34.

8 Ver Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principios 2 y 8. Ver también Estatuto del Juez Iberoamericano, Art. 7.

9 Ver Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 19, y Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principios 8 y 9. Ver también Estatuto del Juez Iberoamericano, Art. 36.

tema de la evaluación de desempeño y del régimen disciplinario de jueces y magistrados.

Diversos instrumentos internacionales establecen la independencia judicial como garantía *sine qua non* de un adecuado sistema de justicia, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10),<sup>10</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14),<sup>11</sup> la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8)<sup>12</sup> y los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante "Principios Básicos"). Respecto a la relación existente entre independencia judicial y derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General N° 32 (2007), sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, estableció que:

El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el Estado de Derecho.<sup>13</sup>

Igualmente importante para el seguimiento que la CIJ hace en materia de independencia judicial son la jurisprudencia emanada de tribunales y otros organismos regionales de derechos humanos –especialmente la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos– y mecanismos de Naciones Unidas así como un conjunto de

10 Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

11 Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]

12 Artículo 8. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

13 Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 32, Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32 (2007), párrafo 2.

principios establecidos por los propios jueces como son los Principios de Bangalore de Conducta Judicial y el Estatuto Universal del Juez y el Estatuto del Juez Iberoamericano.

Con respecto al Sistema Interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en varias oportunidades que el Estado de Derecho es "consustancial[...] en particular con el régimen de protección de los derechos humanos contenido en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos]".<sup>14</sup> Asimismo, la Corte ha reiterado que "el principio de la legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables"<sup>15</sup> y que "[en] una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros".<sup>16</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha señalado reiteradamente que la tutela de los derechos humanos implica la existencia de un control institucional de la supremacía de la ley y el mantenimiento y respeto del Estado de Derecho, el cual depende de tres principios fundamentales, a saber: el principio de la limitación del poder, el principio de legalidad y el principio de reconocimiento de los derechos fundamentales.<sup>17</sup> La Comisión también ha sostenido que "la efectiva independencia del Poder Judicial es un

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La colegiación obligatoria de periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párrafo 66; *La expresión leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC8/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrafos 30 y 34; *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-8/87, Serie A No. 8, párrafo 20; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párrafo 34.

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A No. 8, párrafos 24 y 26.

16 *Ibid.*, párrafo 16; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párrafo 35.

17 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* 1998, Documento OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev., de 16 de abril 1999, Capítulo IV, Sección 3 "Paraguay", párrafo 49.

requisito imprescindible para la vigencia práctica de los derechos humanos en general”.<sup>18</sup> La Comisión asimismo consideró que “[el] derecho a un juicio justo constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática. Este derecho es una garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención, debido a que representa un límite al abuso del poder por parte del Estado”.<sup>19</sup>

La Comisión ha definido el significado y los distintos componentes del Estado de Derecho. De acuerdo con ella, “[la] vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes, y en el que exista un control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público, vale decir, presupone el respeto del Estado de Derecho”. Esta labor de vigilancia, fundamental como garantía del Estado de Derecho, es realizada por el poder judicial, que, en palabras de la Comisión, “ha sido establecido para asegurar el cumplimiento de las leyes y es indudablemente el órgano fundamental para la protección de los derechos humanos”. Para la Comisión, en efecto, “[d]entro del sistema interamericano de derechos humanos, concebido para un hemisferio de países democráticos, el funcionamiento adecuado del poder judicial es un elemento esencial para prevenir el abuso de poder por parte de otro órgano del Estado, y por ende, para la protección de los derechos humanos. El corolario fundamental de los derechos humanos es la posibilidad de acudir ante los órganos judiciales para que éstos aseguren que los derechos se hagan efectivos”.<sup>20</sup>

Asimismo, la Comisión ha manifestado que “La desnaturalización del Estado de Derecho[...] afecta el corolario fundamental de los derechos humanos, vale decir, el derecho de acudir ante autoridades judiciales independientes e imparciales con el fin de que aseguren el respeto a los derechos fundamentales y los principios esenciales de la democracia representativa a la luz de la separación efectiva y no meramente formal, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial”. A juicio de la Comisión, el debilitamiento estructural del Estado de

18 Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *La Situación de los Derechos Humanos en Cuba: Séptimo Informe*, Documento OEA/Ser.L/V/II.61, doc. 29, rev. 1 1983, Capítulo IV, párrafo 2.

19 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 78/02, Caso 11,335, *Guy Malary contra Haití*, 27 de diciembre de 2002, párrafo 53.

20 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, Documento OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio 2000, Capítulo II, “Administración de Justicia y Estado de Derecho”, párrafos 1 y 2.

Derecho “es incompatible con los principios sobre los cuales debe funcionar el Poder Judicial en su rol de tercero imparcial para dirimir conflictos, para investigar y juzgar de oficio a quienes quebrantan el orden público y como contralor de la constitucionalidad de los actos de los otros dos poderes del Estado”.<sup>21</sup>

Los Estados están obligados a organizar su estructura de modo que garanticen y aseguren el goce de los derechos y las libertades protegidos internacionalmente. En virtud del Derecho Internacional, es inherente al cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, la obligación de organizar el Estado de forma tal de asegurar que, entre otras cosas, la estructura y operación del poder del Estado esté fundada en la verdadera separación de los poderes, la existencia de un sistema judicial independiente e imparcial y la implementación por parte de las autoridades, en todas sus actividades, del Estado de Derecho y del principio de legalidad.<sup>22</sup>

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del *caso del Tribunal Constitucional*, dijo que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces” y por lo tanto consideró necesario que “se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho[...]”.<sup>23</sup>

De especial atención, teniendo en cuenta el contexto hondureño y los sucesos de junio de 2009, son la *Declaración y Plan de Acción de la CIJ, sobre la Función de Jueces y Abogados en Tiempos de Crisis* (2011) de la Comisión Internacional de Juristas (Declaración de Ginebra de la CIJ), que toma como punto de partida el Acto de Atenas sobre el Estado de Derecho (1955), la Declaración de Delhi

21 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú*, Documento OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev., de 2 de junio 2000, “Reflexiones finales”, párrafo 2.

22 Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”; ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6 párrafo 21. Véase también *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4. párrafo 165; y *Caso Godínez Cruz c. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrafo 174.

23 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano c. Perú)*, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párrafos 73 y 75.

sobre el Estado de Derecho en una sociedad libre (1959), la Ley de Lagos (1961), la Resolución de Río de Janeiro sobre la Acción del Ejecutivo y el Estado de Derecho (1962), la Declaración de Bangkok (1965), las conclusiones de Viena sobre los derechos humanos en un mundo no democrático (1977), el Plan de Acción de Caracas sobre la independencia de jueces y abogados (1989), la Declaración de Berlín sobre la defensa de los Derechos Humanos y el Estado de Derecho en la lucha contra el terrorismo (2004) y otros principios y estándares con los que la CIJ se encuentra comprometida.<sup>24</sup>

---

24 Todos los documentos citados pueden ser consultados en la página web de la Comisión Internacional de Juristas, [www.icj.org](http://www.icj.org)

## 2. Acciones de la Comisión Internacional de Juristas en Honduras a favor de la Independencia Judicial

### Informe de la CIJ de 2003

---

A principios de 2004, la Comisión Internacional de Juristas publicó su informe *La Administración de Justicia, la Independencia del Poder Judicial y la Profesión Legal en Honduras*, resultado de la misión que realizó a este país en septiembre de 2003.<sup>25</sup> Las metas específicas de la misión fueron: 1) evaluar el estado general de independencia de la función judicial, a la luz de las reformas al sistema judicial introducidas en los últimos años; 2) analizar los procedimientos de nombramiento, traslado y remoción de jueces y determinar eventuales fallas en el sistema; 3) analizar la relación entre los Poderes Judicial y Legislativo, en particular las potestades de uno *vis-a-vis* el otro; y 4) analizar la situación de los llamados “abogados disidentes” y la situación del Colegio de Abogados de Honduras.

El informe presenta un análisis del sistema de justicia hondureño e identifica los problemas que éste sufre. Como aspectos positivos se consideraron la creación, con rango constitucional, de la institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, y la aprobación de reformas constitucionales y legales para que la duración de los mandatos de los magistrados de la Corte Suprema fuera de siete años en lugar de cuatro, con posibilidad de reelección. La importancia de esta reforma radicaba en que el período de nombramiento de magistrados de la CSJ tras la reforma, no coincidiría con el período de elección de las autoridades nacionales de los otros dos poderes del Estado (Presidente y Vicepresidente de la República, así como Diputados Nacionales). Con ello, se pensaba, se alejaba tímidamente el impacto de las adhesiones, simpatías políticas y compromisos del Poder Legislativo –encargado constitucionalmente del nombramiento– con los futuros candidatos a magistrados de la Corte Suprema. Por otra parte, al hacerse más extensa la duración del mandato, se dotaba de una mayor y necesaria estabilidad en el cargo a los magistrados.

---

25 La misión estuvo presidida por el Sr. Alejandro Artucio (Uruguay), Comisionado de la CIJ, y contó con la participación de la Sra. Mónica Pinto (Argentina), Vicedecana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y del Sr. Oscar Schiappa-Pietra (Perú), experto internacional en reforma judicial y legislativa.

Por otro lado, entre los aspectos positivos se destacaba la aprobación del nuevo Código Procesal Penal, con los avances que llevaba aparejado no sólo con respecto a la calidad de la justicia, sino también por la erradicación del sistema inquisitivo y su sustitución por el acusatorio. Igualmente, se destacaban la creación de jurisdicciones especiales como la de lo Contencioso-Administrativo, la de Familia, la de Niñez y Adolescencia, la de Trabajo y la de Inquilinato; la creación de la Defensa Pública para atender los casos de aquellos encausados carentes de recursos necesarios para contratar un abogado; la independencia de la Policía de la tutela militar; la aprobación de la Ley contra la Violencia Doméstica y la aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Existen igualmente en el informe de referencia una serie de aspectos relacionados con la independencia judicial que fueron motivo de preocupación y que, como veremos posteriormente, a la postre se han convertido en cuellos de botella que todavía impiden el fortalecimiento del Estado de Derecho en Honduras. En primer término se encontraba la selección y nombramiento de magistrados de la CSJ, con respecto a las cuales se advertía que si el Congreso Nacional no despolitizaba la elección y se seguía inclinando por lealtades y compromisos políticos, en vez de elegir a las mejores capacidades y mayor experiencia, de poco serviría la labor de la Junta Nominadora como organismo asesor, en el que participaban personas designadas por sectores diversos de la sociedad civil.<sup>26</sup>

Correlativo a la politización de la elección de los magistrados de la CSJ y a las funciones administrativas que ésta realiza –incluyendo el nombramiento y remoción de jueces y magistrados– se encontraba la preocupación de la misión por la delegación de estas funciones administrativas por parte de la Corte Suprema en su Presidencia en el año 2002. Independientemente de la legalidad o no de tal medida, este tipo de decisiones resultaban inconvenientes, dado que era imprescindible restablecer la confianza de los justiciables en la administración de justicia. Dicha confianza sólo se lograría con mecanismos transparentes, que en las hipótesis citadas implicaban que no fuera una sola persona quien valorara el proceder y conducta de jueces y funcionarios, así como las capacidades y méritos de quienes habrían de ser seleccionados para los cargos vacantes. Esta situación

---

26 Comisión Internacional de Juristas, *Honduras: La Administración de Justicia, la Independencia del Poder Judicial y la Profesión Legal*, Ginebra, 2004, p. 25, disponible en <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2004/02/honduras-administrationofjustice-report-2003-spa.pdf> Este tema se desarrolla en el capítulo 3 de este estudio, titulado Elección de miembros de la Corte Suprema de Justicia.



se volvió a dar a finales de 2011, sólo que esta vez fue el Congreso Nacional el que ha delegado esta función en el Presidente de la CSJ, ante la falta de conformación del Consejo de la Judicatura.<sup>27</sup>

Respecto a la carrera judicial, y a pesar de la vigencia en 2003 de normas constitucionales y legales –especialmente la Ley de la Carrera Judicial de 1980– que regulan la actuación de magistrados, jueces y fiscales, mediante el establecimiento de requisitos para acceder al cargo, sus derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, estas normas, concluye el informe, no se cumplen estrictamente.

Este tipo de cuellos de botella para la independencia judicial redundan indefectiblemente en problemas importantes para la impartición de justicia. Uno de ellos, motivo de preocupación también para la misión, es el del retraso de la justicia en adoptar resoluciones definitivas en los casos a su cargo: la mora judicial. Si bien la misión apreciaba un notable esfuerzo por reducir dicha mora, especialmente en materia penal, las cifras –cincuenta por ciento de reclusos sin sentencia firme– eran todavía demasiado altas, máxime si se tiene en cuenta que no se tenía cálculos de aquellos procesados sin sentencia firme que gozaban de algún tipo de medida sustitutiva diferente de la prisión preventiva.

Igualmente preocupante para la misión eran los graves problemas de corrupción que sufría el Poder Judicial hondureño, siendo muy poco lo que se había hecho al respecto desde el interior del mismo. A fecha de 2003 unos 30 Jueces habían sido enjuiciados por acusaciones vinculadas a actos de corrupción; de estos, dos habían estado presos por algún tiempo y habían sido destituidos. Otros dos igualmente destituidos se hallaban prófugos y el resto de los casos habían sido sobreseídos sin cargos.

Como se verá más adelante, la CIJ concluye en el presente análisis que en Honduras los problemas no se deben tanto a la carencia normativa o a su inadecuación, cuanto a la interpretación y práctica que de ellas se hace.<sup>28</sup> Esta interpretación y práctica se basa en el partidismo político que impregna a un alto número de actores de los poderes públicos. En efecto, esta extrema politización es el principal problema que enfrentan el Poder Judicial y la abogacía en Honduras,

---

27 Este tema se desarrolla en el capítulo 6 de este estudio, titulado la Carrera Judicial en Honduras.

28 Comisión Internacional de Juristas, *Honduras: La Administración de Justicia, la Independencia del Poder Judicial y la Profesión Legal*, Ginebra, 2004, p. 1.

que permanece vigente a 2013. Decisiones administrativas y muchas veces jurisdiccionales, se ven afectadas por consideraciones políticas. Esta situación ha sido constante desde la publicación del informe de 2003; desgraciadamente se ha visto confirmada en los procesos electorarios de magistrados de la CSJ de 2008 y de miembros del Consejo de la Judicatura en 2011, pero sobre todo, quedó reflejado en lo sucedido tras el golpe de Estado de junio de 2009, como se verá más adelante.

## **Las recomendaciones del Informe de la CIJ de 2003**

---

Tras estas conclusiones, el informe de 2003 formuló varias recomendaciones, de las que destacamos las relativas a la independencia judicial. La recomendación primera trata del principio de división de poderes y de la correlativa independencia institucional del poder judicial, instando a los otros poderes del Estado –en aquel tiempo especialmente al poder ejecutivo– a asegurar la Independencia del Poder Judicial, así como frente a grupos políticos o económicos de cualquier naturaleza, o frente a cualquier forma de agrupamiento social. Por otro lado, se recomendaba que la elección de los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia estuviera basada en las mejores capacidades técnicas, en la mayor integridad moral y en la mayor experiencia de los candidatos propuestos por la Junta Nominadora. Debía de desterrarse, continuaba la recomendación, toda selección basada en lealtades políticas, en formas de “amiguismo político” o en compromisos políticos, apelando para ello a que el Congreso Nacional diera los pasos necesarios para despolitizar la elección de Magistrados de la Corte Suprema.

Entre las recomendaciones presentadas al Gobierno hondureño y respecto de la carrera judicial, la CIJ sugirió la aprobación de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial y la instalación del Consejo de la Magistratura encargado de la destitución, ascenso y traslado de magistrados y jueces. Para evitar decisiones arbitrarias y hasta el momento que se integrara dicho Consejo de la Judicatura, la misión recomendaba que la selección, nombramiento y destitución de jueces y magistrados fuera asumido por la Corte Suprema en pleno, órgano al que la Constitución le encomienda tales funciones (recomendación 8). Respecto a la formación y especialización de jueces y magistrados la misión recomendaba la promoción, la capacitación y actualización de conocimientos técnicos de los encargados constitucionalmente de la impartición de justicia, por los medios y en los lugares que resultaran

adecuados: Universidades, Colegios de Abogados, Escuela Judicial (recomendación 9).

Tal y como señalábamos anteriormente, la mora judicial y cierta selectividad en las causas que llegaban a tener sentencia firme en un plazo razonable constituían otras dos causas de inquietud para la misión. Dichas situaciones deberían compatibilizarse con la efectiva vigencia del derecho a un juicio justo y otras garantías judiciales. En este sentido, se recomendaba mantener los esfuerzos encaminados a reducir la mora judicial, tanto en cuanto respecta a las causas penales (presos sin condena), como con relación a procesos civiles y comerciales, pues ella generaba el descrédito del sistema judicial. Igualmente se apuntaba a la necesidad de combatir con todos los medios posibles, incluidos la represión administrativa y penal, la corrupción presente en el Poder Judicial, en el Ministerio Público, en la Policía, o en cualquier otro sector de la administración del Estado (recomendación 4). Era igualmente necesario el fortalecimiento de los organismos del Estado encargados de la persecución penal, como la Policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial, en orden a combatir la impunidad reinante (recomendación 5).

En relación con la crisis que se iniciara en el año 2002 en el Colegio de Abogados de Honduras, la misión concluyó que allí se habría dado una lucha por posiciones de poder. Sin embargo, estimaba que el procesamiento penal de algunos abogados por acciones que eventualmente podrían calificarse de imprudentes, como la solicitud de remoción de los Magistrados de la Corte Suprema, suponía una criminalización de la disidencia, contraria a las normas que rigen el Estado de Derecho. Asimismo, el Colegio de Abogados de Honduras debería propiciar la adopción de una normativa escueta y clara respecto de los conflictos de intereses y de procedimientos eficaces para supervisar el desempeño ético de sus miembros.

## **Intervenciones de la CIJ posteriores a 2003**

---

En abril de 2005 se publicaba en idioma inglés el informe de la CIJ *Attacks on Justice-Honduras*, donde de nuevo se recalca la profunda politización de la CSJ tras la elección de 2002, así como de la del Fiscal General en 2004, insistiendo en el peligro que para la inamovilidad en el puesto de jueces y magistrados supone el hecho que la remoción de los mismos se encuentre a cargo exclusivamente de la Presidenta de la Corte Suprema, a la cual se le acusaba de estar guiada por consideraciones políticas en sus actuaciones.

Igualmente el informe relata las luchas internas que condujeron a la modificación constitucional para dotar al Congreso Nacional de la facultad de interpretar la Constitución.<sup>29</sup> A finales del año 2007, la CIJ abre una oficina en Guatemala, para Centroamérica. Ésta debería cubrir prioritariamente Guatemala, Honduras y El Salvador. Desde dicha oficina, la CIJ tuvo una mejor capacidad de respuesta, frente a las situaciones que se presentaban en contra de la independencia del poder judicial en la región y específicamente en Honduras. La CIJ, por medio de su oficina en Centroamérica, tomó contacto con las asociaciones de jueces de cada país centroamericano, para apoyar de esa forma el fortalecimiento del Estado de Derecho y una mejor estrategia en la lucha a favor de la independencia judicial.

Desde la creación de su oficina de la CIJ en Centroamérica, la CIJ ha organizado diferentes misiones a Honduras. En septiembre de 2008 y octubre del mismo año,<sup>30</sup> y enero de 2009,<sup>31</sup> se organizaron tres misiones de alto nivel, con el objetivo de difundir los estándares internacionales relativos a la independencia de la judicatura, de cara al proceso de elección de los magistrados de la CSJ y observar su proceso de nombramiento.

Durante dichas visitas, la CIJ recibió información constante, de varias fuentes, acerca de acuerdos políticos que ya estarían llevándose a cabo y que únicamente vendrían a socavar el proceso de elección. De extrema preocupación para la CIJ resultó la información recibida

29 Comisión Internacional de Juristas, *Attacks on Justice-Honduras*, 2005, disponible en <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2012/05/Honduras-attacks-on-justice-2005.pdf>

30 La misión de septiembre estuvo integrada por el Sr. Jaime Araujo Rentería, Ex Magistrado de la Corte Constitucional de Colombia; la Sra. Mónica Pinto, Vice-Presidenta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; el Sr. Ramón Cadena, Director de la Oficina de la CIJ en Centroamérica; y el Sr. José Zeitune, Consejero Jurídico para Latinoamérica de la CIJ. La misión de octubre estuvo integrada por el Sr. Thomas Roerdam, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Dinamarca, el Sr. Eduardo Cifuentes, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Colombia, la Sra. Katya Zalazar, Ex Directora de Programas de la Fundación para el Debido Proceso Legal y actual Directora de la misma organización (DPLF por sus siglas en inglés), el Sr. José Zeituna, Consejero Jurídico para Latinoamérica de la CIJ y el Sr. Ramón Cadena, Director de la CIJ para Centroamérica.

31 La misión estuvo integrada por el Sr. Ramón Cadena, Director de la Oficina en Centroamérica de la CIJ, el Sr. José Zeitune, Consejero Jurídico para Latinoamérica de la CIJ, y la Sra. Katya Salazar, Ex Directora de Programas de la Fundación para el Debido Proceso Legal y actual Directora de dicha organización (DPLF por sus siglas en inglés).

en torno a la posible influencia e intereses particulares en la elección de grupos ilegales, aparatos clandestinos de seguridad, crimen organizado y narcotráfico. Si bien estos datos fueron imposibles de corroborar en la práctica, la CIJ llegó a considerar que “de llegar a darse y permitirse esta intervención, se estaría comprometiendo para los próximos siete años la independencia judicial”.<sup>32</sup>

En dichas visitas, la CIJ consideró que el Estado de Honduras y la Junta Nominadora específicamente, debería de implementar “todas las medidas que estén a su alcance para garantizar la transparencia del proceso” de elección. Además, producto de dichas visitas y de la información recibida, la CIJ recomendó al Estado de Honduras “hacer todos los esfuerzos a su alcance para investigar los casos de amenazas contra abogados, operadores de justicia y defensores y defensoras de derechos humanos y determinar mediante una investigación rápida, eficaz y objetiva quiénes son los responsables” y “garantizar la independencia de los miembros que integran la Junta Nominadora, así como su seguridad personal”.<sup>33</sup>

Tras el golpe de Estado de junio de 2009, la CIJ le dio seguimiento al despido por parte de la CSJ de tres jueces, un defensor público y una magistrada, miembros de la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD). En un comunicado de prensa difundido a nivel nacional e internacional, la CIJ expresó su profunda preocupación porque dichos despidos se enmarcaban en un contexto de intimidación y persecución en contra de aquellos funcionarios judiciales que habían asumido una posición apegada a los valores constitucionales y habían participado en actividades en contra del Golpe de Estado. La CIJ consideró que someter a jueces y magistrados a procesos disciplinarios o destituciones por haber ejercido su legítimo derecho de participación ciudadana frente a un Golpe de Estado, constituye una injerencia indebida en la función jurisdiccional.<sup>34</sup>

A efectos de darle seguimiento a la situación de estos funcionarios y analizar los efectos del Golpe de Estado en materia de independencia judicial, en diciembre de 2010, la CIJ organizó otra misión de alto nivel

---

32 Pronunciamiento de la Comisión Internacional de Juristas en ocasión de finalizar su visita a Honduras, Tegucigalpa, 2 de octubre de 2008.

33 *Ibid.*, recomendaciones generales del pronunciamiento.

34 Comisión Internacional de Juristas, *Comunicado de prensa: Honduras*, 26 de mayo de 2010, disponible en <http://www.icj.org/comunicado-de-prensa-honduras-26-may-2010/>

a Honduras,<sup>35</sup> al final de la cual hizo notar que el Estado de Honduras debería dar señales que indicaran su disposición de restituir el orden constitucional. En dicha ocasión, la CIJ también estableció que “antes del rompimiento del orden constitucional del 28 de junio de 2009 la independencia judicial en Honduras era frágil. El Golpe de Estado vino a agravar la situación, facilitó la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, permitió una mayor impunidad y que se tomaran medidas que afectaron aún más la independencia judicial”.<sup>36</sup> Esta impunidad se ha visto especialmente reflejada en la ausencia de persecución penal de las ejecuciones extrajudiciales, torturas y otros crímenes cometidos durante el mismo.

Durante una segunda misión realizada en marzo de 2011, la CIJ pudo constatar un mayor nivel de descomposición y falta de independencia del poder judicial, así como mayor falta de confianza por parte de la ciudadanía en las instituciones encargadas de la administración de justicia.<sup>37</sup> Entre otras consideraciones, la CIJ concluyó que “existe un sistema de impunidad en el Estado de Honduras, que obstaculiza o impide el efectivo cumplimiento de la justicia”. Además, expresó que “los niveles de impunidad han alcanzado índices altísimos y afectan seriamente a la población hondureña” y “prevalece un sentimiento de total desconfianza hacia el sistema de justicia, lo cual provoca que las víctimas no acudan al Ministerio Público a denunciar los hechos”.<sup>38</sup>

---

35 La delegación estuvo integrada por el Sr. José Antonio Martín Pallín, Magistrado del Tribunal Supremo Español; el Sr. Philippe Texier, ex Magistrado de Casación de Francia y experto del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas; el Sr. Belisario Dos Santos Jr., ex Ministro de Justicia del Estado de Sao Paulo, Brasil, y jurista experto en derechos humanos, y el Sr. Ramón Cadena, Director de la Oficina de la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) para Centroamérica.

36 Comisión Internacional de Juristas, *Pronunciamento de la Comisión Internacional de Juristas en ocasión de finalizar su visita a Honduras*, Tegucigalpa, 10 de diciembre de 2010, disponible en <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2012/06/Honduras-mission-news-2010-spa.pdf>

37 La delegación estuvo integrada por el Sr. Philippe Texier, Comisionado de la CIJ y ex magistrado de Casación de Francia; el Sr. Belisario Dos Santos, Comisionado de la CIJ y ex Secretario de Justicia de Sao Paulo, Brasil, y el Sr. Ramón Cadena, Director de la CIJ para Centroamérica.

38 Pronunciamento de la CIJ de fecha 18 de marzo de 2011.

Finalmente, es importante citar que en agosto de 2012 la CIJ organizó otra misión de alto nivel para visitar Honduras,<sup>39</sup> con el fin de observar el proceso de elección del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.<sup>40</sup> En dicha ocasión, la CIJ lamentó que no se hubiesen incluido las recomendaciones que fueran presentadas a diputados de diferentes bancadas en su visita de marzo del año 2011.<sup>41</sup> Además, la CIJ constató que la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial aprobada había organizado la estructura y funcionamiento del Consejo de forma insuficiente para conseguir sus fines. La CIJ consideró que ante esta situación, una vez que entrara en funcionamiento el nuevo Consejo de la Judicatura, se podrían constatar los efectos negativos de esas deficiencias y se debería abrir un debate sobre la necesidad de proceder a su reforma, introduciendo las mejoras necesarias y superando las amenazas a la independencia judicial que la ley conllevaba.<sup>42</sup>

La situación provocada por el despido, el 12 de diciembre de 2012, de cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional de la CSJ por parte del Congreso Nacional –sin tener facultades o atribuciones para un acto de esta naturaleza– provocó que en diciembre de 2012 la CIJ emitiera un comunicado donde evidenciaba las injerencias y ataques al poder judicial no sólo en Honduras sino también en el resto de la región centroamericana.<sup>43</sup> Según la CIJ, esta destitución situaba al Estado de Honduras frente a un escenario similar al del Golpe de Estado de junio de 2009.

39 La delegación estuvo integrada por el Sr. José Antonio Martín Pallín, Magistrado Emérito del Tribunal Supremo Español y Comisionado de la Comisión Internacional de Juristas; la Sra. María Silvia Guillén, abogada salvadoreña ex Comisionada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Sr. Ramón Cadena, Director de la Comisión Internacional de Juristas para Centroamérica; la misión contó con el apoyo de la abogada Iris Elena Portillo, asesora legal de la CIJ para Centroamérica.

40 Ver *Pronunciamiento de la Comisión Internacional de Juristas en ocasión de finalizar la Misión de Alto Nivel con el objeto de observar la elección del Consejo de la Judicatura en Honduras*, Tegucigalpa, 31 de agosto de 2012, disponible en <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2012/09/COMUNICADO-OBSERVACION-HONDURAS-IMPRESO-final.pdf>.

41 *Ibid.*

42 *Ibid.*

43 Comisión Internacional de Juristas, *Dismissal of judges in Honduras*: ICJ Statement, 13 de diciembre de 2012, disponible en <http://www.icj.org/dismissal-of-judges-in-honduras-icj-statement/>

En resumen, las actividades de acompañamiento al fortalecimiento de la independencia judicial en Honduras por parte de la Comisión Internacional de Juristas desde 2003 hasta 2013, han permitido constatar que el debilitamiento de las instituciones del sector justicia en lugar de cesar, ha aumentado considerablemente y continúa minando la independencia judicial; la impunidad ha aumentado en los últimos años considerablemente, los ataques a jueces y magistrados, a periodistas y a defensores y defensoras de derechos humanos continúan, sin que se lleve a cabo una investigación rápida y eficaz y, en general, la falta de independencia judicial ha provocado que la ciudadanía pierda la confianza en las instituciones encargadas de la administración de justicia. Es lamentable que aun cuando se han llevado a cabo algunas reformas constitucionales importantes, la injerencia de los partidos políticos en el Poder Judicial persiste, afectando seriamente la independencia de jueces y magistrados.



### **3. La elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Honduras**

#### **Marco constitucional**

---

La Constitución de la República de Honduras establece la siguiente estructura judicial: Corte Suprema de Justicia (CSJ), Cortes de Apelaciones y tribunales de instancias inferiores (Juzgados de Letra y de Paz), con procedimientos de selección y de nombramiento distintos. La conformación de la Corte Suprema es de una importancia capital, por cuanto no sólo se trata del máximo órgano jurisdiccional de Honduras<sup>44</sup> –incluyendo la interpretación constitucional– sino que tiene igualmente atribuciones constitucionales de dirección del poder judicial en este país. La CSJ cumple por tanto una doble función administrativa y jurisdiccional y está a cargo de la administración de la totalidad del sistema judicial. El hecho que la CSJ esté a cargo de la administración de la totalidad del sistema judicial implica no sólo un gran volumen de trabajo que puede poner en riesgo su función jurisdiccional –dedicado a tareas administrativas y cuestiones disciplinarias limita la disponibilidad de los magistrados para resolver casos– sino que la politización en su conformación supone un grave riesgo incluso para la independencia individual o jurisdiccional de jueces y magistrados.

Según la Constitución, los requisitos para ser magistrado de la CSJ son, entre otros, ser hondureño por nacimiento y haber ejercido la profesión de abogado durante diez años, o haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco años.

Según la reforma constitucional que entró en vigor en 2001, el procedimiento de selección y de nombramiento de los magistrados de la CSJ es conducido por el Congreso Nacional y son electos de una nómina de candidatos propuesta por una Junta Nominadora integrada por: un representante de la CSJ; uno del Colegio de Abogados; el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; uno del Consejo

---

44 Constitución Política de la República de Honduras (Constitución), Artículo 308. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Órgano Jurisdiccional; su jurisdicción comprende todo el territorio del Estado y tiene su asiento en la Capital, pero podrá cambiarlo temporal, cuando así lo determine, a cualquiera otra parte del territorio. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por quince (15) Magistrados. Sus decisiones se tomarán por la mayoría de la totalidad de sus miembros.

Hondureño de la Empresa Privada; uno de los claustros de profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas; uno electo por las organizaciones de la sociedad civil; y uno de las Confederaciones de Trabajadores. Tras la entrada en vigor de la reforma constitucional, el Congreso Nacional sancionó la legislación correspondiente para integrar la junta nominadora.

La elección de los miembros de la CSJ es con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, de una nómina de candidatos no menor de tres por cada uno de los magistrados a elegir. En caso de no lograrse la mayoría calificada para la elección de la nómina completa de los magistrados, se efectúa votación directa y secreta para elegir individualmente los magistrados que faltaren, tantas veces como sea necesario, hasta lograr el voto favorable de las dos terceras partes. Para la elección del Presidente de la CSJ, los magistrados electos reunidos en pleno, seleccionan por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, al magistrado cuyo nombre será propuesto al Congreso. Esta elección se efectúa de igual manera con el voto de dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso.

Como se desprende de la normativa en vigor, el propósito de la reforma constitucional fue el de crear un mecanismo más participativo para la integración de la Corte Suprema. En efecto, si bien la decisión final continúa en manos del Congreso Nacional, el procedimiento contemplaba la participación de diversos sectores de la sociedad, respetando así la necesidad de promover una democracia participativa.

A pesar de estas reformas que se encaminaban a una mayor auditoría social del proceso de elección, el Informe de la CIJ de 2003 consideraba como uno de los puntos de mayor preocupación el nombramiento de magistrados de la Corte Suprema partiendo de la base que el poder legislativo no se había inclinado por una elección basada en las mejores capacidades técnicas, integridad moral y experiencia de los candidatos propuestos por la Junta Nominadora, sino que había preferido hacerlo por lealtades políticas, tal y como ocurría con anterioridad a las reformas de 2001. Si bien estas reformas incluían la existencia de un organismo con rango constitucional, como lo es la Junta Nominadora, dada la práctica que se observó y si el Congreso Nacional no despolitizaba la elección y se seguía inclinando por lealtades y compromisos políticos y no por mejores capacidades y mayor experiencia, de poco servirá la labor de la Junta. Como punto de atención el informe señalaba:

“El sistema judicial hondureño está impregnado de extrema politización partidista, lo que incide negativamente no sólo en decisiones administrativas sino también en las jurisdiccionales de distintos órganos del Poder Judicial. Este último aspecto es sumamente preocupante, puesto que conlleva a un aumento en la falta de confianza en el sistema por parte de los justiciables y de la población en general”.

## **Elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia en 2008**

---

Teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del informe de 2003, en septiembre de 2008 la Comisión Internacional de Juristas por medio de su Oficina en Centroamérica inició el proceso de observación internacional de la elección de los magistrados que integrarían la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, tras la observación de todas las etapas del proceso, la CIJ emitió una serie de conclusiones y recomendaciones destinadas a dotar de mayor transparencia el procedimiento de nombramiento de magistrados y a brindar mayor independencia a la Corte Suprema. El análisis de la CIJ parte de la base de lo positivo del mecanismo de elección establecido mediante la Junta Nominadora. La participación de distintos sectores de la sociedad en el procedimiento pretendía dotarlo de mayor representación y legitimidad. La restricción a la discrecionalidad del Congreso Nacional en los nombramientos fue pensada para disminuir la preeminencia político partidista al momento de integrar al órgano más importante de uno de los tres poderes del Estado. Igualmente importante fue la *adopción de un reglamento* por parte de la Junta Nominadora. Si bien con una naturaleza *ad hoc*, constituyó un paso importante en pos de la transparencia y consecuente legitimidad del proceso ante dicho órgano. No obstante, dado este carácter, la CIJ recomendó que era necesaria la adopción de un reglamento permanente mediante el instrumento normativo correspondiente. Este reglamento aún no ha sido aprobado hasta la fecha.

En efecto, durante la visita a inicios de septiembre de 2008, la CIJ recibió información que indicaba que en la elección de 2002 la Junta Nominadora adoptó un reglamento de carácter *ad hoc*, pero ninguno de sus interlocutores pudo facilitar el texto. A juicio de al menos un ente proponente (sector académico), este reglamento continuaba vigente y debería haber sido aplicado al procedimiento llevado a cabo en el año

2008-2009 para la elección de la actual Corte Suprema de Justicia. En esta última elección, la Junta Nominadora finalmente adoptó un reglamento de sus labores. En él se establecieron procedimientos en lo relativo a la acreditación de los méritos de los candidatos, algunos criterios adicionales para evaluar la idoneidad de los propuestos, un procedimiento para presentar objeciones y regulación específica sobre la celebración de audiencias públicas.

La adopción de este reglamento constituyó sin lugar a dudas un paso positivo, puesto que brindó mayor transparencia a la labor de la Junta Nominadora. Aún así, de acuerdo con la información que recibió la CIJ durante sus visitas, este reglamento fue aprobado sólo para esta Junta Nominadora y no será necesariamente vinculante para la próxima que se constituya. En este sentido, la CIJ considera necesario reiterar que, con el fin de dotar de mayor transparencia a las labores de la Junta Nominadora, es necesario adoptar, por la vía legal que corresponda, un reglamento de carácter permanente que regule todos los aspectos de sus tareas. En caso contrario, quedará siempre abierta la posibilidad de que distintas juntas adopten reglas disímiles, lo que redundará en una falta de certeza en cuanto a las reglas del procedimiento.

Las *audiencias públicas* con un considerable número de precandidatos fue el resultado de los esfuerzos realizados por parte de la sociedad civil hondureña e internacional. Si bien las audiencias fueron breves, el hecho de haber tenido lugar constituyó un importante avance en pos de la transparencia del procedimiento y permitió a la ciudadanía conocer mejor a las personas que pretendían optar a la magistratura. A efecto de que la celebración de audiencias públicas no se deje a la discreción de futuras juntas nominadoras, sería necesario que éstas formaran parte del reglamento; en él se deberían regular los requisitos mínimos con que deben contar dichas audiencias, los puntos a ser evaluados y bajo qué criterios objetivos se harían, lo cual dotaría al proceso de una verdadera auditoría social. Igualmente el reglamento aludido debería contar como mínimo con disposiciones en torno a los representantes y suplentes de cada ente proponente, los plazos para estudiar las calificaciones de los candidatos a magistrados, los procedimientos para llevar a cabo audiencias públicas y el perfil que deben reunir los candidatos.

Respecto al *proceso de presentación de candidatos de los entes proponentes*, la CIJ comprobó la comisión de irregularidades en las elecciones internas de algunos de ellos. Dichas irregularidades fueron provocadas en su mayoría por un criterio corporativo mediante el cual distintos sectores o entidades se planteaban como objetivo del procedimiento lograr que varios de sus candidatos llegaran a la CSJ.

Esta postura subvierte el procedimiento, toda vez que los candidatos no representan al ente que los propuso sino que deben ser elegidos por méritos e independencia en especial con respecto a quien los propone.

La inclusión en las listas presentadas por los entes proponentes de personas directamente vinculadas a dichos entes o a partidos políticos, que incluso formaban parte de la estructura partidaria de los dos grandes partidos políticos, fue motivo de preocupación por parte de varios sectores de la sociedad hondureña. Este hecho no solo restó credibilidad al proceso, sino que dio lugar a sospechas en el sentido de que ya se sabía de antemano cuál de los candidatos propuestos sería el próximo Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Todo ello sugiere que la *auditoría social por parte de la sociedad hondureña* es fundamental. En efecto, la *sociedad civil* está llamada a jugar un papel clave en el procedimiento de nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Además de su rol natural de contralor, la sociedad civil es uno de los entes proponentes de precandidatos y forma parte de la Junta Nominadora. Por otro lado, es importante resaltar *el papel que juegan los medios de comunicación*, no solo porque pueden llevar a cabo un papel contralor del proceso, sino que su información objetiva y veraz es una muy importante herramienta para garantizar la transparencia del proceso.

Un hecho constatado igualmente por la CIJ fue la *ausencia de debate en el Congreso Nacional sobre los candidatos propuestos*. Este aspecto resulta negativo para el procedimiento y refuerza la imagen de la ciudadanía sobre la existencia de acuerdos políticos totalmente ajenos a los criterios que deben primar en nombramientos judiciales. Si bien la Junta Nominadora es la encargada principal de evaluar el perfil de los candidatos, es necesario que todos los grupos parlamentarios dejen de lado sus intereses políticos y se comprometan verdaderamente con la independencia judicial.

Todo ello produjo que la conformación de la Corte Suprema de Justicia salida de la elección de magistrados de 2009, evidenciara la repartición de puestos entre los dos partidos políticos tradicionales. Pese a los esfuerzos para despolitizar la designación de magistrados mediante la reforma constitucional de 2001 que creaba una Junta Nominadora con diferentes sectores de la sociedad, esta no ha tenido resultados efectivos puesto que continúa la práctica aludida. El resultado es que, al igual que en 2001, de 15 magistrados que conforman la Corte, 7 responden a un partido político y 8 a otro. La evidencia más concreta de esta extrema politización fue el apoyo que dio la actual Corte Suprema de Justicia al Golpe de Estado de junio de 2009, como veremos a continuación.



## 4. La independencia judicial y el Golpe de Estado de 2009

El 28 de junio de 2009, hubo un Golpe de Estado en Honduras y el Presidente Constitucional, Manuel Zelaya Rosales, fue derrocado y expulsado del país. Desde ese día y hasta 27 de enero del 2010, se instauró un Gobierno de Facto, dirigido por Roberto Micheletti, en aquel momento Presidente del Congreso. Las reacciones de la comunidad internacional no se hicieron esperar: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condenó en forma inmediata el Golpe de Estado<sup>45</sup> y la Asamblea General de la OEA decidió el 4 de julio de 2009 “suspender al Estado de Honduras del ejercicio de su derecho de participación en la Organización de los Estados Americanos (OEA) de conformidad con el artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana”<sup>46</sup> e “instar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que continúe adoptando todas las medidas necesarias para la tutela y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Honduras”.<sup>47</sup>

Al respecto, la CIDH ha señalado que durante el tiempo que estuvo en el poder el Gobierno de facto en Honduras, se constató que, junto con la deslegitimación institucional originada por el Golpe de Estado, se habían producido graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo la muerte de por lo menos siete personas, la declaración arbitraria del estado de excepción, la represión de manifestaciones públicas a través de un uso desproporcionado de la fuerza, la criminalización de la protesta social, las detenciones arbitrarias de

45 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa 42/09: *CIDH condena enérgicamente Golpe de Estado en Honduras*, 28 de junio de 2009.

46 Artículo 21. Cuando la Asamblea General, convocada a un período extraordinario de sesiones, constate que se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro y que las gestiones diplomáticas han sido infructuosas, conforme a la Carta de la OEA tomará la decisión de suspender a dicho Estado Miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros. La suspensión entrará en vigor de inmediato.

El Estado Miembro que hubiera sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos.

Adoptada la decisión de suspender a un gobierno, la Organización mantendrá sus gestiones diplomáticas para el restablecimiento de la democracia en el Estado Miembro afectado.

47 OEA, Resolución AG/RES.2 (XXXVII-E/09), sobre la suspensión del derecho de Honduras de participar en la OEA. Trigésimo Séptimo Período Extraordinario de Sesiones. OEA/Ser.P. 4 julio 2009.

miles de personas, tratos crueles, inhumanos y degradantes y malas condiciones de detención, militarización del territorio, aumento de las situaciones de discriminación racial, violaciones a los derechos humanos de las mujeres y serias restricciones arbitrarias al derecho a la libertad de expresión.<sup>48</sup>

Tal y como la CIJ había denunciado en varios pronunciamientos acerca del proceso de elección de los magistrados de la CSJ y su enorme politización, en el momento que hubo acuerdo entre los dos principales partidos políticos para derrocar a Zelaya, la CSJ no hizo sino someterse a sus designios mostrando falta de independencia.

La falta de independencia judicial se tradujo principalmente en las medidas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de Honduras inmediatamente después del Golpe de Estado, las cuales propiciaron un clima que disuadía a los jueces de tribunales inferiores de pronunciarse en contra de las autoridades del gobierno de facto y a favor de quienes se opusieron al Golpe, independientemente de cuáles eran los hechos del caso en particular. Ello por dos causas fundamentales: la politización excesiva de los magistrados que respondieron favorablemente a las acciones tomadas por la Asamblea Legislativa –sus electores– para destituir al Presidente de la República; y segundo, el hecho que el control administrativo –selección y traslado de jueces–, pertenece a la CSJ. Los principales puntos de atención en este sentido son los pronunciamientos de la CSJ sobre la legalidad del Golpe de Estado, la tramitación de amparos relacionados con estos hechos, la ineficiencia en la tramitación de los recursos de hábeas corpus y el despido de cuatro jueces por defender la democracia y oponerse al Golpe de Estado.

## **Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia**

---

La Corte Suprema de Justicia emitió varios pronunciamientos inmediatamente después del Golpe de Estado, declarando la legalidad de las acciones del 28 de junio de 2009, por parte del Ejército de Honduras, sin hacer referencia a que los militares habían trasladado al en ese entonces Presidente Zelaya fuera del país y lo habían obligado a exiliarse. Este apoyo amplio e incondicional a las acciones del Ejército envió el mensaje claro de que la Corte Suprema de Justicia no

---

48 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010*, 2010, párrafo 9, disponible en <http://www.cidh.org/pdf%20files/HondurasObservacionesVisitaCIDH2010.pdf>



objectaría el Golpe de Estado. Ese día, la CSJ emitió un comunicado de prensa en el cual señalaba que, dado que un tribunal había ordenado al Ejército que no permitiera que se llevara a cabo la encuesta prevista para el 28 de junio por el Poder Ejecutivo, “las Fuerzas Armadas como defensores del imperio de la Constitución han actuado en defensa del Estado de Derecho obligando a cumplir las disposiciones legales, a quienes públicamente han manifestado y actuado en contra de [...] la Carta Magna”. Asimismo, el comunicado de prensa señalaba que “si el origen de las acciones de hoy está basado en una orden judicial emitida por juez competente, su ejecución está enmarcada dentro de los preceptos legales”.<sup>49</sup>

El 30 de junio, la Corte Suprema de Justicia emitió otro comunicado de prensa donde explicaba el proceso judicial previo a los sucesos del 28 de junio. La Corte Suprema señaló que el 26 de junio, un juez de primera instancia libró orden a las Fuerzas Armadas para que “suspendiera toda actividad relacionada con una consulta<sup>50</sup> que se llevaría a cabo el domingo 28 de junio [y] procediera al decomiso de todo el material de la encuesta que se utilizaría en esa actividad previamente declarada ilegal”. También expresó que el 26 de junio, la Corte había ordenado al Ejército que detuviera a Zelaya, contra quien el Ministerio Público había presentado requerimiento fiscal por diversos delitos, incluidos los de traición y abuso de autoridad.<sup>51</sup>

Estos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia no hacían ninguna mención específica a la ilegalidad del procedimiento de expulsión del en ese entonces Presidente Zelaya del país por la fuerza, del procedimiento utilizado por el Congreso Nacional para incapacitarlo, ni a las graves irregularidades que se produjeron a raíz de la aparición súbita en el hemiciclo de una supuesta carta de renuncia que posteriormente fue desmentida.

49 Poder Judicial de la Nación, Comunicado de prensa, 28 de junio de 2009, disponible en <http://www.poderjudicial.gob.hn/institucional/organizacion/dependencias/cedij/comunicados/Documents/COMUNICADOSITUACIONENHONDCSJ.pdf>

50 La consulta tenía la finalidad que el pueblo hondureño se expresara sobre la posibilidad de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente para reformar el texto constitucional. A esta consulta se le denominó “La Cuarta Urna” para diferenciarla de las tres urnas de las elecciones generales (elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; de diputados y de alcaldes).

51 Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Comunicado de Prensa Especial, 30 de junio de 2009. Ver también Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Comunicado de Prensa, 20 de julio de 2009, disponible en [http://www.poderjudicial.gob.hn/institucional/organizacion/dependencias/cedij/comunicados/Documents/COMUNICADOSUCESION\\_20julio2009\\_revisado.pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/institucional/organizacion/dependencias/cedij/comunicados/Documents/COMUNICADOSUCESION_20julio2009_revisado.pdf)

## Tramitación de recursos de amparo

---

La Declaración y Plan de Acción de la CIJ sobre la Función de Jueces y Abogados en Tiempos de Crisis (Declaración de Ginebra de la CIJ) establece en su Principio 4 lo siguiente:

“Con el fin de salvaguardar el Estado de Derecho, todas las medidas adoptadas para enfrentar una crisis, entre ellas las que se tomen en virtud de una declaración de estado de emergencia o para prevenir disenso social en tiempos de crisis económica, deben estar sujetas a supervisión y revisión judicial. Asimismo, debe existir la posibilidad de que las personas afectadas puedan tener acceso a procesos judiciales justos y efectivos para cuestionar la legalidad de dichas medidas y/o su conformidad con el derecho interno o internacional”.<sup>52</sup>

Es decir, que todas las resoluciones emanadas del Gobierno de Facto eran susceptibles de revisión judicial y las personas afectadas tenían el derecho de cuestionar la legalidad de dichas medidas. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia no resolvió oportunamente los amparos que cuestionaban la constitucionalidad de un Acuerdo Ejecutivo del Gobierno de Facto que limitaba derechos básicos. El 28 de septiembre de 2009, dos días después de que se dictó el acuerdo, varios ciudadanos cuestionaron su constitucionalidad mediante un recurso de amparo y argumentaron que limitaba la libertad de expresión al prohibir de manera amplia e injustificada todas las declaraciones públicas que ofendieran la dignidad humana, a los funcionarios públicos o que “atenten contra la ley y las resoluciones gubernamentales”. Posteriormente se presentaron otros diez amparos ante la Corte Suprema de Justicia. El derecho hondureño dispone que los tribunales deben resolver los amparos constitucionales relativos a cuestiones exclusivamente jurídicas en un plazo de tres días. No obstante, la Corte Suprema esperó más de tres semanas –recién después de que el Poder Ejecutivo revocara el decreto– para resolver los amparos, y determinó su falta de mérito en función de que, justamente, el decreto ya no se encontraba en vigor.<sup>53</sup>

52 Para referencias (en inglés) a los estándares internacionales y la relativa jurisprudencia, ver *Comentario sobre la Declaración de Ginebra de la CIJ*, Principio 4, pp. 57 y ss., disponible en <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2011/05/ICJ-genevadeclaration-publication-2011.pdf> |

53 Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR), *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, 2011, Parte

Según los datos de la CSJ, el Poder Judicial recibió 81 recursos de amparo derivados de la crisis del 28 de junio, 79 de los cuales ante la propia CSJ y 2 ante jurisdicciones de primera y segunda instancia. Dos de los recursos fueron interpuestos para amparar al general Romeo Orlando Vásquez Velázquez tras su destitución por resolución presidencial el 25 de junio de 2009; uno por un abogado que lo representaba y otro por el Ministerio Público.<sup>54</sup> Los restantes 79 recursos de amparo fueron interpuestos por diferentes ciudadanos y organizaciones contra actuaciones del gobierno de facto que a su juicio contravenían derechos humanos y constitucionales. La respuesta dada a estos 81 recursos, hasta enero 2011, según el perfil de quien interpuso el recurso de amparo:<sup>55</sup>

Recurrente	Recursos	Suspensión	Otorgados	No otorgados	Pendientes
<i>General Vásquez Velázquez</i>	2	2	2	0	0
<i>Otros ciudadanos</i>	79	0	0	73	6
<b>Total</b>	<b>81</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>73</b>	<b>6</b>

Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR), *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, 2011, Parte 4: Consecuencias de los hechos del 28 de junio, Capítulo 12: El impacto en los derechos humanos, p. 369

Los únicos recursos de amparo otorgados por la CSJ fueron los dos para mantener al general Vásquez Velázquez en su cargo. Estos dos recursos fueron solicitados tres días antes de que, en ejercicio de sus funciones confirmadas por la CSJ, y siguiendo órdenes de la CSJ a partir de un requerimiento del Ministerio Público, el general Vásquez Velázquez ejecutara la detención y expatriación del Presidente Zelaya. Estos son también los dos únicos recursos de amparo para los que la CSJ dictó la suspensión cautelar del acto reclamado, el mismo día en que se presentaron los recursos (ver columna "suspensión" en la tabla).

Los 79 recursos de amparo contra actos del Gobierno de Facto mencionados en el informe de la CSJ se referían a la detención,

4: Consecuencias de los hechos del 28 de junio, Capítulo 12: El impacto en los derechos humanos, p. 368, disponible en <https://www.oas.org/es/sap/docs/DSDME/2011/CVR/Honduras%20-%20Informe%20CVR%20-%20RECOMENDACIONES.pdf>

54 Ver informe de la Sala Constitucional de la CSJ de 13 de enero 2011, p. 1-3.

55 *Ibid.*, pp. 2-26.

deportación y deposición del presidente Zelaya (10 recursos), el decreto de restricción de derechos de 22 de septiembre de 2009 (36 recursos), los toques de queda (18 recursos), la represión de movilizaciones para recibir a Zelaya en el aeropuerto de Tocontín y en la zona fronteriza con Nicaragua (5 recursos), cierres y amenazas contra medios de comunicación (3 recursos) y otros actos gubernamentales en el mismo contexto (7 recursos).<sup>56</sup> Según el equipo de expertos independientes de Naciones Unidas que elaboró el capítulo de Derechos Humanos del Informe de la CVR:

El equipo ha podido verificar a través de su propia investigación la mayoría de los actos recurridos, y confirmar que efectivamente violaban derechos humanos (ver capítulo 3 de este informe). Muchos de estos recursos podían haber justificado la suspensión cautelar por parte de la CSJ dado el carácter flagrante y gran impacto social de las violaciones.<sup>57</sup>

Setenta y tres de estos recursos no fueron otorgados por defectos formales o por improcedencia sustantiva, declarándolos inadmisibles, denegados, caducados o sobreseídos. Los 36 recursos de amparo contra el decreto de restricción de derechos de 22 de septiembre de 2009 (PCM-M-016-2009) fueron presentados por diferentes ciudadanos, organizaciones de derechos humanos y la Fiscalía Especial de Derechos Humanos entre el 28 de septiembre y el 6 de octubre de 2009. La CSJ los declaró todos sobreseídos el 21 de octubre 2009, argumentando que “han cesado los efectos del acto impugnado” porque el 17 de octubre el Gobierno había derogado el decreto recurrido.<sup>58</sup>

Contrariamente a su diligente actuación en beneficio del general Vásquez Velázquez, la CSJ no dictó urgentemente ninguna suspensión cautelar del decreto de restricción de derechos PCM-M-016-2009, de esta forma dejó a la sociedad hondureña indefensa durante los 24 días de su vigencia y esperó a que el gobierno lo derogara para sobreeser los recursos, sin necesidad de pronunciarse sobre la materia.

56 Ver informe de la Sala Constitucional de la CSJ de 13 de enero 2011, pp. 2-26.

57 Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR), *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, 2011, Parte 4: Consecuencias de los hechos del 28 de junio, Capítulo 12: El impacto en los derechos humanos, p. 370.

58 Ver informe de la Sala Constitucional de la CSJ de 13 de enero 2011, pp. 16-23.

Los tres recursos de amparo contra la detención y deportación del entonces Presidente Zelaya se encontraban pendientes de fallo un año y medio después de su interposición, el 30 de junio 2009.<sup>59</sup> El regreso del ex presidente permitió a la CSJ sobreseer estos recursos sin necesidad de pronunciarse sobre la materia. Otro recurso de amparo se encuentra pendiente desde que se interpuso el 7 de julio 2009 por actuaciones de la policía y el ejército contra trabajadores de diferentes medios de comunicación, y cuenta con un dictamen del MP favorable a su sobreseimiento.<sup>60</sup> Dos recursos más que se encuentran pendientes se refieren a restricciones a la libre circulación y a las elecciones de noviembre 2009, y fueron interpuestos en octubre 2009 y enero 2010 respectivamente.<sup>61</sup>

## **Tramitación de recursos de Hábeas Corpus**

---

La Declaración de Ginebra de la CIJ establece en su Principio 9:

“En tiempos de crisis, toda persona privada de libertad tiene el derecho a impugnar la legalidad de su detención (habeas corpus, amparo) ante un tribunal ordinario y a ser liberada si dicha detención fuese arbitraria o revestida de cualquier ilegalidad. La privación de libertad debe, en todo momento, estar bajo supervisión o control judicial. Los jueces, abogados, fiscales y otras autoridades competentes deben hacer todo aquello que esté en su poder para asegurar que los detenidos tengan acceso inmediato a un abogado, contacto con sus familiares y, si así lo requieren, asistencia médica pronta y adecuada”.<sup>62</sup>

La CSJ presentó en diciembre 2010 los siguientes datos con respecto a acciones de exhibición personal o hábeas corpus relacionadas con la situación posterior al 28 de junio 2009: 48 acciones iniciadas (25 de las cuales directamente ante la CSJ), 104 jueces ejecutores designados (80 de los cuales por la CSJ), 892 actuaciones ordenadas y/o comunicadas (838 de las cuales por la CSJ) y 6 investigaciones ordenadas al MP por la Sala Constitucional de la CSJ. 33 de las 48

<sup>59</sup> *Ibid.*, p. 4-5.

<sup>60</sup> *Ibid.*, pp. 7-8.

<sup>61</sup> *Ibid.*, pp. 24 y 26.

<sup>62</sup> Ver también *Comentario sobre la Declaración de Ginebra de la CIJ*, Principio 9, pp. 141 y ss., disponible en <http://icj.wppengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2011/05/ICJ-genevadeclaration-publication-2011.pdf>

acciones iniciadas fueron declaradas "sin lugar" (18 por la CSJ y 15 por otras jurisdiccionales locales).<sup>63</sup>

En la mayoría de los casos los recursos de exhibición personal fueron presentados por ciudadanos y representantes de organizaciones de derechos humanos y respondían a detenciones de manifestantes opuestos al Gobierno de Facto. Este tipo de detenciones generalmente duraban unas horas, no más de un día.<sup>64</sup> El equipo de expertos independientes de la ONU que elaboró el capítulo de Derechos Humanos del informe de la CVR entrevistó a numerosos jueces ejecutores en diferentes departamentos y pudo comprobar que generalmente su intervención facilitó la documentación de la situación, la protección de los detenidos y en algunos casos su eventual liberación. Sin embargo, podemos afirmar que fueron relativamente pocos casos los atendidos (de 48 casos, 33 fueron declarados "sin lugar").

Aquellos pocos recursos de exhibición personal o habeas corpus que sí funcionaron efectivamente como mecanismo de protección de los derechos humanos: a) Obligarón al Poder Judicial a efectuar el control jurisdiccional de las detenciones, a través del nombramiento de jueces ejecutores; b) Permitieron constatar la legalidad o ilegalidad de las detenciones, ya que los jueces ejecutores verificaron si las detenciones estaban registradas y el estado de los detenidos; c) Facilitaron que se prestara asistencia a detenidos que la necesitaban, particularmente a través de las peticiones que sobre esto hacían los jueces ejecutores; d) Permitieron movilizar, siempre a través de la intervención del juez ejecutor, a otros operadores de justicia, como la Defensa Pública; e) Resultaron útiles para que, una vez declarada la ilegalidad de la detención por los jueces ejecutores, éstos solicitaran que se liberara a los detenidos; f) Constituyeron el primer paso en el acceso a la justicia de los detenidos, particularmente para hacer efectivo su derecho a asistencia letrada. Todo esto nos demuestra la importancia de respetar el Habeas Corpus en tiempos de crisis, tal y como lo estableció la CIJ en la Declaración ya citada. En conclusión, cuando el nombramiento de juez ejecutor fue rápido y cuando este nombramiento recayó en una persona activa y un juez o jueza independiente y comprometida con la función que ejerce, el recurso de exhibición personal fue una muy buena alternativa para poner límites al poder del Estado y restituir el derecho a la libertad.

63 Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR), *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, 2011, Parte 4: Consecuencias de los hechos del 28 de junio, Capítulo 12: El impacto en los derechos humanos. Pág. 371.

64 *Ibíd.*

No obstante ello, las decisiones sustantivas sobre los recursos de exhibición personal se demoraron varios días o incluso semanas, lo cual es excesivamente lento y contraviene la normativa internacional, especialmente la recogida en el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>65</sup> En muchos casos, las decisiones llegaron cuando los detenidos ya habían sido liberados, lo cual llevaría a declararlas “sin lugar”. En estas decisiones declaradas “sin lugar” por haber terminado la detención, la CSJ no se pronunció sobre la legalidad de la misma, lo cual contravino el derecho a la verdad y la justicia de la víctima.<sup>66</sup>

## Despido de jueces

---

La Declaración y Plan de Acción de la CIJ sobre la función de Jueces y Abogados en tiempos de Crisis establece en su Principio 5:

“La estabilidad y continuidad del poder judicial son esenciales en tiempos de crisis. Los jueces no deben estar sujetos a remoción arbitraria, individual o colectivamente, por parte de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial. Los jueces sólo pueden ser removidos mediante un procedimiento justo y por mala conducta incompatible con la función judicial, delitos o incapacidad que los inhabilite para ejercer sus funciones. El derecho de asociación de los jueces y abogados, incluido el derecho de crear o de afiliarse a asociaciones profesionales, debe ser respetado en todo tiempo.”<sup>67</sup>

Ahora bien, una alta politización del órgano superior jurisdiccional de un país, puede suponer un riesgo aún mayor cuando también, como

---

65 Art. 7.6 Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

66 Ver informe de la Sala Constitucional de la CSJ de 13 de enero 2011, “Recursos de Habeas Corpus”, pp. 27-61.

67 Ver *Comentario sobre la Declaración de Ginebra de la CIJ*, Principio 5, pp. 77 y ss., disponible en <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2011/05/ICJ-genevadeclaration-publication-2011.pdf>

en el caso de Honduras, tiene facultades administrativas respecto de los jueces y magistrados de instancias inferiores. La Corte Suprema de Justicia de Honduras ejerció esta facultad de manera arbitraria y con fines políticos en mayo de 2010, cuando destituyó a tres jueces y una magistrada, todos ellos miembros de la Asociación de Jueces por la Democracia, que habían cuestionado públicamente la legalidad de los sucesos de junio de 2009. En efecto, el 18 de junio de 2010, los jueces Guillermo López Lone, Luis Chévez y Ramón Enrique Barrios y la magistrada Tirza Flores fueron notificados de la decisión de destitución de la carrera judicial emitida por la Corte Suprema de Justicia por “incumplimiento o violaciones graves de sus deberes”. La decisión fue emitida por la Sala Plena de la Corte el 5 de mayo de 2010 y ratificada en las sesiones de Sala Plena de 12 de mayo y 1 de junio de 2010.

Tal y como señaló la misión de tres relatores especiales de Naciones Unidas de visita al país en julio de 2010 la destitución de tres jueces y una magistrada en Honduras

“puede tener el efecto de un mensaje intimidatorio a otros jueces y magistrados para que se abstengan de manifestar opiniones diferentes a aquellas expresadas por las autoridades actuales”.<sup>68</sup>

Esto representa una clara violación de la independencia de los jueces y magistrados hondureños así como de las libertades de opinión, expresión, reunión y asociación de los individuos, grupos o instituciones que promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales en Honduras, reflejados, entre otros instrumentos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos o el Pacto de San José. “Ninguna de las resoluciones que motivaron la destitución de estos jueces y de la magistrada contiene los fundamentos jurídicos que justifiquen por qué las conductas objeto del procedimiento disciplinario fueron consideradas como graves”, destacaron los expertos de la ONU.<sup>69</sup> “Las destituciones parecen estar relacionadas a la expresión pública del rechazo de estos profesionales de la judicatura

68 *Despido de jueces en Honduras envía mensaje intimidatorio al Poder Judicial, advierten expertos de la ONU*, Comunicado conjunto de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaut; Relator Especial sobre la libertad de opinión y expresión, Sr. Frank La Rue; y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sra. Margaret Sekaggya, 29 de julio de 2010, disponible en <http://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10235&LangID=S>

69 *Ibid.*



a los acontecimientos ocurridos durante la crisis política de junio de 2009, así como a su participación en algunos actos de protesta contra los mismos”.<sup>70</sup>

“Los jueces sólo pueden ser destituidos por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad”, indicaron los expertos en derechos humanos. “Aceptar una invitación a dictar una conferencia, escribir un artículo, presentar un recurso de hábeas corpus en favor del Presidente destituido o participar en manifestaciones públicas no parece responder a estos criterios”.<sup>71</sup>

Se habría también violado el derecho de los jueces destituidos al debido proceso, al haberseles sancionado sin haber sido escuchados y al haberseles impedido participar en las sesiones plenarias en las cuales se acordó o ratificó su destitución. Los tres jueces y la magistrada impugnaron la decisión de la Corte Suprema ante el Consejo de la Carrera Judicial de Honduras. Ante la negativa de reinstalación el caso pasó al sistema interamericano, donde actualmente se encuentra en la etapa de alegaciones sobre el fondo ante la CIDH.<sup>72</sup>

Tal y como señaló la CIJ en su comunicado posterior a la misión de alto nivel de diciembre de 2010,<sup>73</sup> el despido injustificado de los tres jueces Ramón Barrios, Luis Chévez y Guillermo López y la magistrada Tirza Flores, atentaba contra la libertad de expresión, el derecho de asociación y reunión y la defensa de la democracia. Si bien en su análisis la CIJ partía de la base que el artículo 319 de la Constitución de Honduras establece que los funcionarios judiciales no podrán participar en actividades de tipo partidista, los cargos que se les imputaban, todos ellos realizados durante o en días siguientes al rompimiento del orden constitucional, eran inaceptables. Los jueces en un Estado Democrático, concluía, tienen el deber de asumir el compromiso constitucional de defender la Democracia y el Estado de

---

<sup>70</sup> *Ibid.*

<sup>71</sup> *Ibid.*

<sup>72</sup> Asociación de Jueces por la Democracia, *Administración de Justicia y fragilidad institucional*, Audiencia Pública - 147 Periodo Ordinario de Sesiones “Situación de derechos humanos en Honduras”. Washington, D.C., 5 de marzo de 2013, p. 1.

<sup>73</sup> Comisión Internacional de Juristas, *Pronunciamiento de la Comisión Internacional de Juristas en ocasión de finalizar su visita a Honduras*, Tegucigalpa, 10 de diciembre de 2010, p. 2, disponible en <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2012/06/Honduras-mission-news-2010-spa.pdf>

Derecho, obligación y deber que en ningún caso puede considerarse como actividad partidista.

## **Retroceso en materia de administración de justicia**

---

Tras el rompimiento del orden constitucional, el Estado de Honduras se encaminó a organizar un proceso electoral que permitiera elegir mediante el sufragio universal a un nuevo Presidente de la República. Muchos fueron los recursos destinados a promover este proceso electoral, como medio para volver a encauzar a Honduras hacia la democracia.

Después de este proceso electoral y con una sociedad altamente polarizada, el 27 de enero del 2010 asumió la presidencia del país Porfirio Lobo Sosa del Partido Nacional. Mientras sectores considerables de la población hondureña pedían que se investigaran los hechos sucedidos durante el Golpe de Estado, así como las graves violaciones a los derechos humanos que se dieron durante esa etapa, el primero de junio de 2011 la Asamblea General de la OEA, en su 41º período extraordinario de sesiones, levantó la suspensión del derecho de participación de Honduras en la Organización, adoptada en resolución de la Asamblea General del 4 de julio de 2009.<sup>74</sup>

Sin embargo, como recalcó la CIJ en el informe emitido tras su visita a Honduras en diciembre de 2010, la restitución del orden constitucional no se materializa únicamente con la convocatoria y realización de elecciones generales. Todo Estado que vea afectado el orden constitucional, es decir el Estado de Derecho, tiene el deber de tomar otras medidas para volver a la normalidad democrática, entre ellas restituir la independencia del poder judicial, la vigencia plena de los derechos humanos, la reparación de los daños y perjuicios causados por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la acción de rompimiento del orden constitucional, establecer la verdad de lo sucedido y restituir el derecho de cada ciudadano de tener acceso a una justicia independiente e imparcial y cualquier otra

---

74 Resolución AG/RES. 1 (XLI-E/11) sobre la Participación de Honduras en la OEA, OEA/Ser.P, 1 de junio de 2011, Cuadragésimo Primer Período Extraordinario de Sesiones. El Estado en sus observaciones señaló la pertinencia de agregar esta disposición pues su ausencia hace parecer que el Estado continúa sujeto a la medida punitiva de suspensión. Comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. SP-A-34-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras".

medida en consonancia con el fortalecimiento del Estado de Derecho y la plena vigencia de la Democracia.<sup>75</sup>

Según lo señaló la CIJ entre finales de 2010 y los primeros tres meses de 2011, la situación de Honduras era sumamente delicada y el Estado y sus funcionarios debían hacer un esfuerzo importante para volver a la normalidad democrática; estos esfuerzos deben materializarse en lo que respecta a la independencia judicial, para terminar con un vicio que se originaba antes del Golpe de Estado: es decir, permitir que el Estado de Honduras se desarrolle con pleno respeto a la independencia de poderes.

Al analizar los pronunciamientos de la CIJ en sus misiones de diciembre de 2010 y marzo de 2011 notamos que a partir del Golpe de Estado se dio un retroceso en materia de administración de justicia y derechos humanos caracterizada por: a) aumento en la falta de independencia judicial; b) aumento en el ataque a defensores y defensoras de derechos humanos, así como en contra de periodistas, abogados, jueces y dirigentes comunitarios; c) aumento en los niveles de impunidad y presencia de cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad; y d) avance del crimen organizado y narcotráfico en diferentes regiones del país.

Por tal razón, la CIJ expresó en el pronunciamiento de marzo numeral 7 que ante esta situación, “de no concretarse acciones específicas inmediatas a favor de la justicia y del Estado de Derecho, los ofrecimientos de buena voluntad de diferentes funcionarios de alto nivel del Estado de Honduras, pueden pasar a ser un simple discurso retórico sin verdadero interés ni voluntad política, para avanzar en una senda de reconciliación y restitución del orden constitucional”.<sup>76</sup>

Los ataques en contra de defensores y defensoras de derechos humanos no son investigados y muchos casos permanecen sin que las víctimas o sus familiares obtengan justicia. Ante este fenómeno, la CIJ consideró que “existe un sistema de impunidad en el Estado

---

75 Comisión Internacional de Juristas, *Pronunciamiento de la Comisión Internacional de Juristas en ocasión de finalizar su visita a Honduras*, Tegucigalpa, 10 de diciembre de 2010, p. 3, disponible en <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2012/06/Honduras-mission-news-2010-spa.pdf>

76 Pronunciamiento de la CIJ del 18 de marzo de 2011 con ocasión de finalizar su visita a Honduras.

de Honduras, que obstaculiza o impide el efectivo cumplimiento de la justicia... La CIJ pudo constatar que prevalece un sentimiento de total desconfianza hacia el sistema de justicia, lo cual provoca que las víctimas no acudan al Ministerio Público a denunciar los hechos”.<sup>77</sup>

En marzo de 2011, mes en el que la CIJ realizó su segunda visita para observar la situación de independencia judicial después del Golpe, la sociedad hondureña veía con mucha esperanza la creación del Consejo de la Judicatura y la creación de una Ley que regulara la carrera judicial. En efecto, después del Golpe de Estado de 2009, se lleva a cabo una reforma del artículo 313 de la Constitución, por medio de la cual se suprimen a la Corte Suprema de Justicia sus atribuciones administrativas y del artículo 317 que preveía la creación del Consejo de la Judicatura y de la carrera judicial.

La CIJ consideró positiva esta reforma; sin embargo, expresó que “ésta debe consolidarse por medio de una ley y la instalación del Consejo de la Judicatura a la mayor brevedad posible, para evitar que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia concentre los poderes otorgados por medio de dicha reforma”.<sup>78</sup>

Dada la importancia de estas reformas, la misión de la CIJ dialogó con diputados de diferentes bancadas para presentarles los estándares internacionales que debería tener dicha ley. En su pronunciamiento, la CIJ enumeró las siguientes recomendaciones:

- a) “Adoptar como reglas de interpretación de la ley los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura y la Declaración y Plan de Acción de la CIJ sobre la Función de Jueces y Abogados en Tiempos de Crisis.
- b) La creación del Consejo de la Judicatura debería ser un mecanismo para quitar definitivamente las funciones administrativas a la Corte Suprema de Justicia y para garantizar una independencia judicial real. El Consejo de la Judicatura no debería ser una mera extensión de la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>77</sup> *Ibid.*, numeral 4.

<sup>78</sup> *Ibid.*, numeral 11.

- c) Los jueces deberían ser mayoritarios dentro del Consejo de la Judicatura y electos por medio de voto interno y secreto de todos los jueces que integran el Organismo Judicial. Además, podrían también integrar el Consejo personalidades de reconocida integridad y manifiesto conocimiento jurídico, elegidos por el Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia.
- d) El Consejo de la Judicatura debería estar integrado por un número de miembros suficiente para asegurar el cumplimiento eficaz de sus funciones administrativas. Es recomendable un número de 9 a 15 como indica la experiencia de otros países. El Presidente del Consejo debería ser elegido por los miembros del Consejo por un período limitado a uno o dos años.
- e) Los miembros del Consejo de la Judicatura no deberían ejercer ninguna profesión (a excepción de la enseñanza universitaria), ni actividad partidaria durante su mandato.
- f) El Consejo de la Judicatura de ninguna manera debería tener funciones jurisdiccionales; sus miembros deberían consagrarse a garantizar la independencia de la judicatura y el funcionamiento eficaz del sistema de justicia.
- g) El Consejo de la Judicatura debería tener como una de sus funciones principales la de desarrollar la carrera judicial con criterios objetivos y transparentes<sup>79</sup>.

Si bien los diputados entrevistados no se comprometieron a respetar estos estándares, la misión de la CIJ consideró que de existir voluntad política para hacer avanzar la independencia judicial en Honduras, estos estándares serían incorporados a la ley con posterioridad. Lamentablemente, como veremos más adelante en el punto 5 de este informe, la decisión del Congreso Nacional fue contraria a la propuesta de la CIJ lo que ha contribuido a que la situación de falta de independencia judicial siga estancada.

---

<sup>79</sup> *Ibid.*, numeral 12.

## La existencia de dos comisiones de la verdad

---

El derecho a la verdad es uno de los pilares de la justicia transicional. El derecho internacional reconoce expresamente el derecho de las víctimas, de los supervivientes y de la sociedad en general a conocer las circunstancias en las cuales se cometieron graves violaciones a los derechos humanos y quién los cometió. A nivel internacional, este derecho estuvo vinculado en un primer momento a la obligación de los Estados de suministrar información sobre la suerte de los desaparecidos en el contexto de los conflictos armados. En este sentido, el artículo 32 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 señala que:

[...]las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.

Posteriormente, este derecho se amplió a los familiares de víctimas de desapariciones forzadas, independientemente de la existencia de un conflicto armado,<sup>80</sup> estableciéndose también la obligación de los Estados de garantizar el derecho a la verdad a las víctimas de violaciones a los derechos humanos en general. Tradicionalmente, la titularidad sobre el derecho a la verdad se reconocía a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y a sus familiares. Sin embargo, actualmente se considera que dicha titularidad sobre el derecho a la verdad se extiende también a la sociedad en general. Como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):

“El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron en El Salvador, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer

---

80 En este sentido, ver Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y en particular: cuestión de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce, Segundo Informe a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, E/CN.4/1492 (1981), disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G82/101/79/PDF/G8210179.pdf?OpenElement>

respecto de las familias de las víctimas y a la sociedad en general”.<sup>81</sup>

El Conjunto actualizado de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad constituye un buen referente de consulta sobre todo lo anteriormente mencionado.<sup>82</sup> Específicamente, se destaca el Principio número 2, según el cual:

“Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones”.

Respecto del establecimiento de la verdad de lo sucedido en Honduras durante y después del Golpe de Estado, se organizaron dos Comisiones diferentes que trabajaron paralelamente sin ningún tipo de coordinación entre ellas: La gubernamental Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR) y la no gubernamental Comisión de Verdad (CV).

La Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR) nace a raíz del diálogo de Guaymuras (30 de octubre de 2009) para resolver la crisis política en Honduras, donde representantes del entonces Presidente Zelaya y las autoridades *de facto* suscribieron el Acuerdo Tegucigalpa/San José, para la reconciliación nacional y el fortalecimiento de la democracia en Honduras. En ese acuerdo se estableció la constitución de una Comisión de la Verdad en el primer semestre del año 2010. La CVR fue creada por Decreto Ejecutivo PCM-011-2010 de fecha 13 de abril de 2010, estableciéndose que tendría por objetivo “esclarecer los hechos ocurridos antes y después del 28 de junio de 2009 a fin

---

81 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Nro. 136/99*, Caso 10.488: Ignacio Ellacuría y otros, 1999, Párr. 221.

82 Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Conjunto actualizado de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1 (2005). El Estudio sobre el derecho a la verdad de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/2006/91 (2006)) sitúa al Conjunto de Principios en la cúspide de la base jurídica internacional del reconocimiento de tal derecho en su párrafo 4.

de identificar los actos que condujeron a la situación de la crisis y proporcionar al pueblo de Honduras elementos para evitar que estos hechos se repitan". En ese sentido, el mandato principal de la CVR se establece en tres aspectos:

- Esclarecer los hechos ocurridos antes y después del 28 de junio del año 2009.
- Identificar los actos que condujeron a la situación de crisis.
- Proponer elementos para evitar que estos hechos se repitan en el futuro.

El periodo de investigación de la CVR es el relativo al Gobierno del presidente José Manuel Zelaya Rosales, del 27 de enero del año 2006 al 26 de enero del año 2010, incluyendo el estudio del período de transición hacia la democracia desde 1981.

Por su parte, la Comisión de Verdad (CV) se constituyó mediante mandato confiado a los Comisionados por la Plataforma de Derechos Humanos.<sup>83</sup> La CV se instaló con el fin de esclarecer los hechos relacionados con el Golpe de Estado ejecutado en la República de Honduras el 28 de junio de 2009, especialmente en lo que concierne a la esfera de las violaciones a los derechos humanos y libertades esenciales.

El ámbito temporal de investigación fue del 28 de junio de 2009 al mes de agosto 2011 (período de recepción sistemática de denuncias), con referencias históricas a las violaciones de derechos humanos cometidas en la década de los ochenta, y continuando a la fecha del Informe a partir de informaciones sistematizadas por organizaciones de derechos humanos hondureñas o disponibles en la vía pública.

Con un equipo de especialistas, la Comisión de Verdad trabajó desde junio de 2010 al mes de agosto de 2011. Es decir, contó con un período de catorce meses para determinar las autorías materiales e intelectuales del Golpe de Estado acaecido en 2009 y a manera de antecedentes, relacionar retrospectivamente las graves violaciones a los derechos humanos, libertades fundamentales y abusos de poder que se han venido cometiendo desde la década de los ochenta y

---

83 La Plataforma de Derechos Humanos se constituyó como una articulación de esfuerzos de seis organismos para defender los derechos de la población luego del Golpe de Estado de junio de 2009. La misma estaba conformada por COFADEH, CODEH, CIPRODEH, CPTRT, FIAN y CDM.



noventa. Incluso, consideró conveniente aludir a acontecimientos anteriores a esa fecha para un mejor conocimiento de la sociedad hondureña.

El hecho que existieran dos Comisiones de la Verdad trabajando paralelamente, fue motivo de preocupación para la CIJ desde un principio. Tal y como señalaba el pronunciamiento de la Comisión Internacional de Juristas en ocasión de finalizar su visita a Honduras en el año 2010 numeral 7:

“[...]En cuanto a la búsqueda de la verdad, la existencia de dos comisiones de la verdad indica que la sociedad hondureña sigue dividida; el hecho de contar con dos comisiones de la verdad puede tener un efecto negativo en las víctimas.

Si bien la Comisión de Verdad goza de la confianza de las víctimas, carece del apoyo financiero de la comunidad internacional. Por otro lado, es evidente que la [Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR)] cuenta con recursos económicos y mayor acceso a la información gubernamental, pero tiene poco reconocimiento y confianza de las víctimas. La CIJ considera que la búsqueda de la verdad debería ir acompañada de otras medidas para la restitución del orden constitucional. Las resoluciones de ambas comisiones deberían ser tenidas en cuenta por el Estado y deberían contar con la cooperación de las instituciones del Estado (acceso a la información) y el apoyo financiero y político de la Comunidad internacional”.<sup>84</sup>

Tras los hechos de junio de 2009 y el desarrollo posterior de los acontecimientos, han sido numerosas las instancias nacionales e internacionales<sup>85</sup> que han emitido recomendaciones para fortalecer la independencia del poder judicial a raíz del papel desempeñado por jueces y magistrados, pero especialmente la Corte Suprema de Justicia, en los mismos. Pasamos a analizar las principales recomendaciones de las dos comisiones de la verdad, así como las recomendaciones

84 Comisión Internacional de Juristas, *Pronunciamiento de la Comisión Internacional de Juristas en ocasión de finalizar su visita a Honduras*, Tegucigalpa, 10 de diciembre de 2010, p. 3, disponible en <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2012/06/Honduras-mission-news-2010-spa.pdf>

85 Entre otras, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Oficina de la Alta Comisionada de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos o la Relatora Especial para la Independencia de Jueces y Abogados de la ONU.

del Examen Periódico Universal (EPU) sobre Honduras del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

## **Recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR)**

---

El informe de la CVR establece una serie de recomendaciones relacionadas con el fortalecimiento de la independencia del poder judicial recogidas en el apartado 4 de dicho capítulo, titulado *Recomendaciones para fortalecer el Estado democrático de derecho y la democracia durante una crisis*. Este conjunto de recomendaciones está enfocado en asegurar que el Estado democrático de derecho se proteja adecuadamente durante crisis severas de Estado.<sup>86</sup>

Las recomendaciones que en materia de independencia judicial tiene el informe de la CVR son por un lado bastante vagas y por otro responden coyunturalmente a los hechos de junio de 2009, sin tener en cuenta que la debilidad del poder judicial es un fenómeno de larga data. Primeramente la CVR recomienda que para asegurar la independencia, idoneidad e imparcialidad de los magistrados de todas las instancias del Poder Judicial y el Fiscal General, Fiscal Adjunto y fiscales de todas las instancias del Ministerio Público, se cree un Consejo Nacional de la Magistratura que sea el que elija a los funcionarios anteriormente enumerados.

Dicho Consejo tendría carácter permanente, autónomo y con patrimonio propio e integrado por un miembro elegido por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; un miembro elegido por la asamblea de fiscales del Ministerio Público; un miembro elegido por una junta de rectores de las universidades públicas; un miembro elegido por una junta de rectores de las universidades privadas; un miembro elegido mediante votación directa y secreta de los miembros del Colegio de Abogados de Honduras; un miembro elegido por las centrales obreras; y un miembro elegido por la asamblea de organizaciones miembros del Consejo Hondureño de la Empresa Privada. Los miembros durarían siete años en sus cargos y no tendrían suplentes.

---

86 Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR), *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, 2011, Parte 5: Elementos para que los hechos no se vuelvan a repetir, p. 411.

Respecto a la transparencia y legitimidad de la acción judicial, la recomendación número 2 de la CVR se centra en el hecho que la Constitución debería especificar que los procesos judiciales en contra de un funcionario del Gobierno tendrían que ser públicos y registrados, y ello, argumenta la CVR, porque crea la posibilidad de que observadores imparciales puedan tener dudas genuinas con respecto al inicio de procesos judiciales. Por ello, "la secretividad sólo puede ser admitida por vía de excepción, en la etapa de investigación".<sup>87</sup>

Continúa la recomendación 2 expresando que en el caso que al Poder Judicial se le asignara un papel formal en la destitución presidencial, sus responsabilidades deberían estar expresamente indicadas. De igual forma se recomienda que el Poder Judicial tenga la obligación de expresar su razonamiento y conclusiones de manera pública y transparente. La CVR considera que esta falta de claridad y de una posición expresa, clara y pública del Poder Judicial, especialmente en lo tocante al caso penal contra el Presidente o en el caso administrativo en contra de los Decretos Ejecutivos PCM-05-2009, PCM-019-2009 y PCM-20-2009, relativos al proyecto de consulta o encuesta popular,<sup>88</sup> provocó mucha de la incertidumbre en la crisis de junio de 2009.

Lo que olvida la CVR es que es precisamente la extrema politización de la Corte Suprema de Justicia –no del Poder Judicial en su conjunto– en torno a su alineamiento con los dos partidos mayoritarios, lo que provocó que no existiera una posición clara respecto a estos procedimientos judiciales, por lo que hubiera sido de gran ayuda algún tipo de recomendación para despolitizar la elección de dichos magistrados.

Respecto del seguimiento al cumplimiento de estas recomendaciones, a principios de noviembre de 2011, mediante Decreto Ejecutivo PCM-071-2011, se creó la Unidad de Seguimiento a las Recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (USCVR), adscrita a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos (SJDH). A fecha 7 de mayo de 2013 la SJDH, en su informe de rendición de cuentas y de los resultados durante su gestión, indicó que de las 84 recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR),

---

<sup>87</sup> *Ibid.*, p. 412.

<sup>88</sup> También denominada la cuarta urna, estos decretos previendo la celebración de una consulta sobre la posibilidad de continuidad del Presidente de la República fue uno de los detonantes del Golpe de Estado de junio de 2009.

26 han sido cumplidas y 42 están en proceso de cumplimiento, mientras que 16 no han sido cumplidas por la deficiente investigación policial.<sup>89</sup> Respecto a las dos recomendaciones atinentes a la Independencia Judicial y según el informe de labores de 2011, la primera de ellas –la creación de un Consejo Nacional de la Magistratura– se considera cumplida desde el momento que se aprobó la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.<sup>90</sup> La Comisión Internacional de Juristas estima que este cumplimiento es parcial, ya que la creación de dicho consejo adolece de varios defectos que se analizarán más adelante.

## **Recomendaciones de la Comisión de Verdad (CV)**

---

Por su parte, la CV estableció una serie de recomendaciones orientadas en cuatro direcciones, como contribución a la necesidad de: detener las violaciones a los derechos humanos; dignificar a las víctimas y fortalecer la lucha de ellas y de la sociedad en su conjunto por obtener justicia; superar las causas coyunturales e históricas de la impunidad; y posibilitar el inicio de procesos que puedan contribuir a la democratización del poder estatal y económico, de la sociedad, sus instituciones y de las políticas por ellas aplicadas. En ese sentido, abarcan recomendaciones en torno al orden Jurídico-Constitucional, el Aparato Institucional, las consecuencias de las Obligaciones Internacionales en materia de derechos humanos y, finalmente, el Orden Estructural.

Respecto al poder judicial, las recomendaciones 4 y 5 establecen la necesidad de eliminar las facultades de interpretación de la Constitución de la República por parte del Congreso Nacional<sup>91</sup> y la creación de mecanismos jurisdiccionales independientes e imparciales dedicados únicamente a la interpretación constitucional, mediante la posibilidad

---

89 *Diario La Hora*, 7 de mayo de 2013, disponible en <http://www.tiempo.hn/portada/noticias/honduras-ha-cumplido-unas-71-recomendaciones-sobre-ddhh>

90 Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, *Primer informe de estado de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, Tegucigalpa, 2012, p. 19.

91 4. Reformar la Ley Primaria para establecer la prohibición de facultades interpretativas de la Constitución al Congreso Nacional. El Estado debe modificar el texto constitucional en el sentido de precisar inequívocamente que el Congreso Nacional carece de facultades interpretativas de la Ley Fundamental.

de constituir un tribunal de constitucionalidad separado de la Corte Suprema de Justicia.<sup>92</sup>

Por su parte la recomendación 6 establece como medida para garantizar la independencia de los jueces la de impulsar un proceso de fortalecimiento de la carrera judicial con el cual se busque la profesionalización de los operadores del sistema de justicia y el desempeño de sus atribuciones de modo independiente. Como última recomendación en esta materia, la número 10 recomienda readmitir en el sistema de administración de justicia a las y los operadores de dicho sistema separados por su oposición al Golpe de Estado.

Si bien no se ha establecido un mecanismo de seguimiento a estas recomendaciones, especialmente por falta de apoyo estatal tanto a las labores de la CV, como a sus recomendaciones, se puede decir que tan sólo la número 6 está en proceso de implementación con la aprobación de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, aunque dicha ley tenga serias deficiencias como lo veremos más adelante en el punto 5 de este informe.

## **Recomendaciones del Examen Periódico Universal (EPU) de la ONU**

---

A todo ello, hay que sumar las recomendaciones que en materia de independencia judicial se realizaron durante el Examen Periódico Universal celebrado en octubre de 2010 en Ginebra, sobre Honduras, parte de las cuales reflejan la preocupación de la comunidad internacional sobre el tema. En el año 2011, el Consejo de Derechos Humanos, en el marco del Examen Periódico Universal realizado al Estado de Honduras, emitió 10 recomendaciones relacionadas con el fortalecimiento de la independencia judicial, cuatro de ellas específicamente referidas a la creación de un órgano independiente que supervisara el nombramiento, los ascensos y la reglamentación de los miembros del poder judicial.

En Honduras, es la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos (SJDH) la encargada de darle seguimiento a las recomendaciones del EPU. Según el Informe de Medio Término sobre el Avance de Cumplimiento

---

92 5. Crear la Corte de Constitucionalidad. Crear mecanismos jurisdiccionales independientes e imparciales dedicados únicamente a la temática de la justicia constitucional. Examinar la posibilidad de constituir un tribunal de constitucionalidad separado de la Corte Suprema de Justicia.

de las Recomendaciones Formuladas al Estado de Honduras en el Marco del Examen Periódico Universal, presentado a mediados de febrero de 2013, de las recomendaciones realizadas se han cumplido 71, 52 están en proceso de cumplimiento y 6 no tienen ningún nivel de cumplimiento.<sup>93</sup>

Por su parte, el numeral 10 del informe de la CIJ sobre la misión de diciembre de 2010, consideraba necesario la creación de un mecanismo para el cumplimiento de las recomendaciones del Exámen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.<sup>94</sup> Esta recomendación se origina de la afirmación del Gobierno de Honduras manifestada por una funcionaria de alto nivel, de que un gran porcentaje de las recomendaciones habían sido cumplidas. La CIJ consideró que esta visión tan positiva, debería contrastarse por medio de un mecanismo que permitiera a la sociedad hondureña expresar sus puntos de vista con respecto al cumplimiento o no de las recomendaciones aludidas.

A continuación se presenta un cuadro con las recomendaciones del Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, expresadas por país.

Recomendación	País
82.54 Continuar aplicando medidas para fortalecer la independencia del poder judicial.	Azerbaián
82.55 Hacer todo lo posible para garantizar la independencia del poder judicial.	Ghana
82.56 Tomar todas las medidas necesarias para garantizar la independencia del poder judicial, en particular poniendo fin a cualquier acto de intimidación o procedimiento disciplinario injustificado contra los jueces que son vistos como opositores al Golpe.	Eslovenia
82.57 Fortalecer la administración de justicia con arreglo a las normas internacionales, lo que puede contribuir a reducir los casos cada vez más numerosos de impunidad.	Hungría
82.58 Garantizar la observancia efectiva de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	Brasil

93 *Socializan informe de Medio Término del cumplimiento de las recomendaciones del Examen Periódico Universal*, 19 de febrero de 2013, disponible en [http://www.sjdh.gob.hn/?q=20130219\\_Socializan\\_informe\\_de\\_Medio\\_Termino\\_del\\_cumplimiento\\_de\\_las\\_recomendaciones\\_del\\_EPU](http://www.sjdh.gob.hn/?q=20130219_Socializan_informe_de_Medio_Termino_del_cumplimiento_de_las_recomendaciones_del_EPU)

94 Comisión Internacional de Juristas, *Pronunciamento de la Comisión Internacional de Juristas en ocasión de finalizar su visita a Honduras*, Tegucigalpa, 10 de diciembre de 2010, p. 5, disponible en <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2012/06/Honduras-mission-news-2010-spa.pdf>

Recomendación	País
82.59 En consonancia con las preocupaciones expresadas por el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos, establecer un órgano independiente encargado de salvaguardar la independencia del poder judicial y supervisar el nombramiento, los ascensos y la reglamentación de la profesión.	Reino Unido
82.60 Tomar medidas concretas para consolidar la democracia; continuar las reformas institucionales, constitucionales y de infraestructura para mejorar la administración de justicia y el Estado de Derecho.	Nigeria
82.61 Considerar la posibilidad de establecer un órgano independiente para salvaguardar la independencia del poder judicial.	Polonia
82.62 Establecer un órgano independiente encargado de salvaguardar la independencia del poder judicial y supervisar el nombramiento, los ascensos y la reglamentación de los miembros de la profesión.	Eslovaquia
82.63 Tomar las medidas necesarias para garantizar que la administración de justicia combata eficazmente la impunidad, y analizar la viabilidad de establecer una comisión internacional contra la impunidad siguiendo el modelo de la Comisión Internacional contra la Impunidad de Guatemala.	Suiza

Respecto a las diez recomendaciones anteriormente citadas y relacionadas directamente con el fortalecimiento de la independencia judicial y al igual que sucediera con las recomendaciones de la CVR en la materia, el Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos establece que las cuatro relacionadas con el ente rector de la carrera judicial se consideran cumplidas con la reforma constitucional y posterior aprobación de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial,<sup>95</sup> criterio que la CIJ no comparte por considerar que dicho Consejo de la Judicatura adolece de varios vicios, como lo veremos más adelante.

<sup>95</sup> Secretaría de Justicia y Derechos Humanos. *Informe de Medio Término sobre el Avance de Cumplimiento de las Recomendaciones Formuladas al Estado de Honduras en el Marco del Examen Periódico Universal*, Tegucigalpa, 2013, pp. 29 y 30.





## 5. El proceso de elección del Consejo de la Judicatura

La CIDH ha indicado que de conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana, aun cuando los Estados pueden crear diversos procedimientos para la designación de las juezas y jueces<sup>96</sup> no cualquier procedimiento de designación satisface las condiciones que exige la Convención Americana para la implementación de un verdadero régimen independiente.<sup>97</sup> Únicamente un proceso de designación que sea transparente, basado en criterios objetivos y que garantice la igualdad de los candidatos o candidatas, es una garantía fundamental para la independencia del Poder Judicial.<sup>98</sup> En virtud de la importante función que realizan los órganos encargados de los procesos de nombramiento, ascensos y sanciones disciplinarias de jueces y juezas y la objetividad que requieren para su actuación, la Comisión Interamericana ha considerado que es conveniente que los Estados establezcan un órgano independiente que tenga entre sus funciones el nombramiento, ascenso y destitución de los jueces.<sup>99</sup>

Uno de los aspectos que se ha venido recomendando al Estado de Honduras desde tiempo atrás, es la separación de las funciones jurisdiccionales de las administrativas. La creación del Consejo de la Judicatura, si se hace en forma técnica y respetando los estándares internacionales, permite lograr esta separación. Además, esta medida se debe complementar con una buena ley de la Carrera Judicial. De esta forma, el Estado estará cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial.

---

96 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párrafo 74.

97 *Ibid.*

98 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, párrafo 187.

99 Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2012, párrafo 374. Ver asimismo, en este sentido, Comité de Derechos Humanos de la ONU, Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto, CCPR/CO/84/TKJ (2005), párrafo 17.

## Marco legal

---

En enero de 2011 se aprobó el Decreto Legislativo No. 5-2011 de fecha 19 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* el 7 de marzo de 2011, mediante el cual se reformaba la Constitución de la República para la creación del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. En diciembre de 2011 el Congreso Nacional de Honduras aprobó el Decreto No. 219 que establece la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. La creación del Consejo constituyó un importante paso para separar las funciones administrativas que venía desarrollando la Corte Suprema de Justicia. La figura central en torno a la cual va a girar la carrera judicial es por tanto el Consejo de la Judicatura.

De esta forma el Consejo de la Judicatura pasaba a ser el órgano de gobierno del Poder Judicial hondureño y, conforme lo establece el artículo 3 de la referida Ley, entre sus atribuciones, se debía "Organizar y dirigir financieramente y administrativamente el Poder Judicial" y "nombrar y remover a magistrados de Cortes de Apelaciones y Jueces, así como a los demás funcionarios y auxiliares jurisdiccionales, personal administrativo y técnico". El Consejo de la Judicatura además es el órgano encargado de ejercer el régimen disciplinario de los miembros de la Carrera Judicial.<sup>100</sup>

En cuanto a su integración, según lo prescribe el artículo 4 de la citada Ley, el Consejo se integra por cinco consejeros titulares y dos suplentes, de los cuales, uno es el Presidente de la Corte Suprema que también preside el Consejo, dos son elegidos por asociaciones de jueces; uno por el Colegio de Abogados de Honduras y uno más representante de la Asociación Nacional de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial. Las propuestas de dichas entidades son enviadas al Congreso Nacional quien por mayoría calificada elige a los consejeros.<sup>101</sup>

A pesar de que el artículo 8 de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial establecía que los integrantes del Consejo debían haber desempeñado un cargo jurisdiccional durante cinco años o haberse desempeñado en la docencia universitaria por el período de diez años en la rama del derecho, el Congreso Nacional publicó en el mes de marzo de 2012 una "Fe de Erratas" mediante la cual modificó dichos requisitos habilitando a profesionales provenientes de otras carreras universitarias para acceder al cargo de Consejero, siempre

---

100 Artículo 3 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

101 Artículo 4 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

que contaran con diez años de ejercicio profesional o de docencia.<sup>102</sup> Este irregular e ilegal procedimiento de modificación de la ley alteró de manera sustantiva los requisitos para acceder al cargo de consejero.

En agosto de 2012, la Comisión Internacional de Juristas llevó a cabo una misión de alto nivel en Honduras, con el fin de observar el proceso de elección del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.<sup>103</sup> El pronunciamiento realizado posteriormente si bien constataba con satisfacción el hecho de la modificación de la Constitución para reformar las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y viabilizar la aprobación de una Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, como base efectiva de una verdadera independencia judicial, dejaba claro que los aspectos atinentes a la elección y funciones del Consejo de la Judicatura no reunían los requisitos necesarios según los estándares internacionales en la materia.

Las razones expresadas en dicho informe para arribar a esta conclusión, parten de la base de la composición de dicho Consejo, especialmente en que los jueces deben ser mayoritarios dentro del mismo. Ello se encuentra avalado por la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados, la cual estableció en su informe de 2009 a la Asamblea General de la ONU que entre los elementos a tomar en consideración para garantizar la independencia del órgano de gobierno del poder judicial, es “importante que la mayoría de sus integrantes sean jueces, con vistas a evitar interferencias externas de carácter político o de otra índole”, expresando posteriormente que:

“si el órgano está compuesto principalmente por representantes políticos, siempre existirá el riesgo de que pueda convertirse en una entidad meramente formal o en una dependencia jurídica de referendo, a cuya sombra el Gobierno ejerza indirectamente su influencia”.<sup>104</sup>

Respecto al proceso de elección de los jueces que integran el Consejo, éstos han de ser elegidos por medio de voto interno y secreto de todos

102 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 2012*, capítulo IV: Honduras, 2013, marzo 2013, OEA/Ser.L/V/II.147, párrafo 208.

103 *Pronunciamiento de la Comisión Internacional de Juristas en ocasión de finalizar la Misión de Alto Nivel con el objeto de observar la elección del Consejo de la Judicatura en Honduras*, 31 de agosto de 2012, disponible en <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2012/09/COMUNICADO-OBSERVACION-HONDURAS-IMPRESO-final.pdf>

104 Asamblea General de la ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HGRC/11/41 (2009), párrafo 28.

los jueces que integran la Carrera Judicial. El número de consejeros para poder desempeñar eficazmente las funciones propias de un órgano de gobierno de los jueces, oscila preferentemente entre 9 y 15 según la CIJ. El Presidente del Consejo de la Judicatura debería ser elegido exclusivamente por los miembros del Consejo por un periodo limitado a uno o dos años. Uno de los requisitos imprescindibles para que el Consejo de la Judicatura pueda cumplir con su función es que el mismo se integre con personalidades de reconocida integridad, con experiencia jurídica.<sup>105</sup>

En relación a la estructura y funcionamiento del Consejo de la Judicatura tal y como actualmente está normada, la CIJ establece claramente que son insuficientes para conseguir sus fines en primer lugar, por la razón anteriormente apuntada: los jueces son minoritarios dentro del Consejo. Por otro lado, no tiene ningún sentido que el Presidente de la Corte Suprema forme parte y presida el Consejo de la Judicatura. Su presencia perturba la autonomía e independencia funcional y administrativa que exige la ley reguladora.

En este sentido, la propia Relatoría Especial de la ONU ya mencionada, ha recomendado que la Presidencia del Consejo de la Judicatura no recaiga en la misma persona que preside la Corte Suprema de Justicia.<sup>106</sup> Otro contrasentido se encuentra en el hecho que la ley de referencia permite que los Magistrados de la Corte Suprema formen parte del Consejo de la Judicatura, se supone, a través de su postulación por las asociaciones judiciales y posterior elección por el Congreso Nacional. Sin embargo, los electos por las asociaciones judiciales según la ley, solo pueden ser jueces o magistrados de Cortes de Apelaciones.

## **Elección del primer Consejo de la Judicatura**

---

Durante el año 2012 se celebraron elecciones para la designación de los nuevos miembros del Consejo de la Judicatura; dicho proceso fue vigilado por el Consejo Nacional Anticorrupción (CNA)<sup>107</sup> así como acompañado en la observación por la misión de la CIJ. El primer punto de atención fueron las denuncias del propio CNA, según las

---

105 Ver pronunciamiento de la CIJ del 31 de agosto de 2012.

106 Asamblea General de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/17/30/Add.3 (2011), Recomendación 94 i).

107 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 2012*, capítulo IV: Honduras, 2013, marzo 2013, OEA/Ser.L/V/II.147, párrafo 209.

cuales la Asociación de Jueces y Magistrados de Honduras (ASOJMAH) y la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial (ANFEPJ) no cumplieron con las obligaciones administrativas debidas como personas jurídicas por lo que no estaban legitimadas para participar, ya que no se han sometido a los controles legales a los que por razones de transparencia están obligadas. Igualmente, organizaciones de la sociedad civil que llevaron a cabo acciones de supervisión y auditoría social de la elección del Consejo de la Judicatura, expresaron que la elección llevada a cabo por el Colegio de Abogados estuvo viciada por diferentes irregularidades.

Dado que es el Congreso Nacional el que en última instancia –y mediante mayoría calificada– elige a los consejeros a partir de las propuestas de las entidades antes citadas, se creó una Comisión Especial del Congreso Nacional para la elección del Consejo de la Judicatura, el cual como primera acción elaboró un instructivo para audiencias públicas. Sin embargo, a este instructivo no se le dio la debida publicidad y la Comisión Especial en ningún momento del proceso expresó a viva voz, ni consignó en un acta, de manera expresa y motivada, las razones y criterios seguidos por cada uno de sus miembros, para otorgar la valoración a las personas electas.

Extraoficialmente se conoció que dicho instructivo regulaba las condiciones de probidad, honorabilidad y personalidad en un 10% de la escala frente a un 30% que se otorga al conocimiento sobre temas administrativos, financieros o materiales. Todas las normas internacionales que regulan las condiciones de idoneidad de los jueces colocan la integridad, imparcialidad, formación humana e independencia de criterio como condiciones preferentes de las personas que se desempeñan en el ámbito de la justicia.

La Comisión Especial llevó a cabo las audiencias en el mes de septiembre de 2012 a los 25 candidatos propuestos por las diferentes instituciones. El proceso concluyó el 11 de septiembre de 2012 y hasta mayo 2013 la comisión no había presentado el informe, ni la evaluación a los candidatos. En conclusión, este proceso al igual que los anteriores en los que la CIJ había participado, seguía estando impregnado de extrema politización partidista. Este aspecto es sumamente preocupante puesto que conlleva la pérdida de la confianza en el sistema por parte de la población en general.

El proceso de elección del Consejo de la Judicatura profundizó su crisis cuando se paralizó la elección de los miembros que lo debían integrar. En efecto, después de realizar las audiencias públicas entre el 3 y el 12 de septiembre de 2012, el proceso se vio interrumpido

afectando seriamente la credibilidad del mismo. La Comisión Especial del Congreso Nacional no dio a conocer el listado de los elegibles y la selección y nombramiento de los miembros del Consejo de la Judicatura fue prácticamente suspendida, sin ninguna explicación por parte de la comisión especial; tampoco se informó a la ciudadanía acerca del plazo en el que se retomaría el proceso. La desconfianza y falta de credibilidad de este proceso por la ausencia de transparencia y celeridad siguió en aumento.

A inicios de septiembre de 2013 el Congreso Nacional eligió a los miembros del Consejo de la Judicatura. En dicha elección, también hubo voces críticas por el hecho de que el representante de la Asociación de Jueces por la Democracia de Honduras (AJD) fue excluido. Tal y como expresaran representantes de dicha Asociación, de la lista de los doce seleccionados que se presentó al Congreso Nacional, cuatro eran de la AJD. A pesar de que la propia Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial establece en su artículo 4 que dos (2) representantes de las asociaciones de jueces formarán parte del mismo y siendo que actualmente existen en el Poder Judicial únicamente dos asociaciones de jueces, ambas tenían, en principio, el derecho de contar con un representante titular en el Consejo de la Judicatura. Sin embargo, el Congreso Nacional dejó afuera a las personas propuestas por la AJD.

Efectivamente la Asociación de Jueces por la Democracia de Honduras (AJD) presentó el informe "La Independencia Judicial en Honduras: erosionada en el marco de la crisis institucional" a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la audiencia pública sobre Independencia Judicial llevada a cabo en su 149 Período de Sesiones.<sup>108</sup> En dicho informe también criticó que a pesar que la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, al regular la integración del Consejo de la Judicatura establece en el artículo 4, que dos (2) de los representantes de las asociaciones de jueces formarán parte del mismo, su asociación fue deliberadamente excluida de la integración de dicho consejo.

Según la Asociación de Jueces por la Democracia de Honduras "actualmente existen en el Poder Judicial únicamente dos asociaciones de jueces a saber: la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD) y la Asociación de Jueces y Magistrados de Honduras (ASOJMAH); según

---

108 Se llevó a cabo dicha audiencia pública el 28 de octubre de 2013. Informe disponible en <http://www.inej.edu.ni/wp-content/uploads/2014/02/Revista-la-justicia-independiente-como-presupuesto-para-el-desarrollo.pdf>

la AJD, “ambas tenían el derecho de contar con un representante titular en el Consejo de la Judicatura. Desafortunadamente la realidad fue distinta a lo que regula la ley y al final los diputados y diputadas escogieron a los dos representantes de las asociaciones judiciales sin tomar en cuenta la representación que legítimamente le correspondía a la AJD”.<sup>109</sup>

“[...]al final en el Consejo de la Judicatura quedaron representados los otros órganos nominadores: Colegio de Abogados de Honduras (CAH), Asociación de Jueces y Magistrados de Honduras (ASOJMAH) y Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial (ANFEPJ), dejando fuera únicamente a nuestra asociación aun cuando por ley uno de nuestros nominados debió formar parte del Consejo de la Judicatura”.<sup>110</sup>

En conclusión, la reforma constitucional vigente a partir de marzo de 2011 fue un paso importante; sin embargo, la forma en que quedó regulado el Consejo de la Judicatura en la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial vigente a partir del 18 de enero de 2012 es deficiente, ya que no ha estado conforme a los estándares internacionales mínimos en esta materia. Por último, como ya lo afirmamos anteriormente, el proceso de selección y nombramiento de los miembros del Consejo de la Judicatura impulsado desde el Congreso Nacional, estuvo impregnado de extrema politización partidista y de irregularidades. De esta forma, la obligación internacional del Estado de Honduras de garantizar la independencia judicial no ha sido cumplida.

En efecto, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos, al concluir su visita a Honduras señaló que “la ausencia de un órgano autónomo para salvaguardar la independencia del Poder Judicial y supervisar el nombramiento, promoción y reglamentación de la profesión judicial ha sido socavada por interferencia política, poniendo en riesgo la legitimidad del mismo”.<sup>111</sup>

109 Informe de la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD), *La Independencia Judicial en Honduras: erosionada en el marco de la crisis institucional*, 28 de octubre de 2013, presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública realizada el 149 Período de Sesiones, p. 5.

110 *Ibid.*, p. 5.

111 *Declaración de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Margaret Sekaggya, al concluir su visita oficial a Honduras*, 14 de febrero de 2012, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11830&LangID=S>

En su comunicado de fecha 31 de agosto de 2012, la CIJ consideraba necesario abrir un debate sobre la necesidad de proceder a la reforma de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, introduciendo las mejoras que se estimen necesarias, superando las amenazas a la independencia judicial que la ley actual conlleva. Este debate se encuentra pendiente y debe iniciarse con urgencia, antes de que la extrema politización partidista que hoy impera, siga profundizando la crisis del Estado de Derecho en Honduras.



## 6. La carrera judicial en Honduras

Los elementos de toda carrera judicial se centran en la regulación del ingreso, permanencia, régimen disciplinario, derechos y deberes, formación y fin de la carrera. La carrera judicial tiene por objeto dar certeza a los profesionales que ingresan al Poder Judicial acerca del desempeño de funciones y sobre su permanencia y desarrollo, lo que les permite cumplir su labor con independencia, pero además sujetándolos a un régimen de deberes y con la responsabilidad debida por el ejercicio del cargo. La carrera no sólo debe garantizar el desarrollo profesional, sino que debe proporcionar los suficientes incentivos para mantener a los buenos profesionales dentro de la misma y con disposición para su superación (permanencia). El desarrollo se refleja en una mejor preparación profesional y un mejor conocimiento de la función que realizan, con lo cual se beneficia el desempeño de la función jurisdiccional de jueces y magistrados en aspectos como oportunidad, cantidad, calidad y costo de las operaciones, redundando por ende en los justiciables.

La existencia de un régimen de carrera mejora los sistemas de reclutamiento de jueces y magistrados. No solo es una mejora en el sistema de selección, sino que introduce procedimientos de reclutamiento y selección sobre la base de méritos. Por otro lado, provee de un marco global de derechos y obligaciones que fija los contornos de las obligaciones y deberes, en el ámbito externo e interno.

Los Estados tienen el deber de garantizar de *iure y de facto*, que los operadores de justicia realicen sus funciones en forma independiente. Para lograr tal objetivo, la Comisión y la Corte Interamericanas han subrayado como formas de garantizar la independencia: a) el establecimiento de un proceso adecuado para su nombramiento y destitución;<sup>112</sup> b) la inamovilidad en su cargo durante el período establecido para su desempeño;<sup>113</sup> y c) la garantía contra presiones externas.<sup>114</sup>

---

112 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párrafos 73-75.

113 *Ibid.*, párrafo 75; *Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párrafo 138.

114 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párrafo 75.

La Constitución de la República de Honduras, tras establecer la potestad privativa de impartir justicia al poder judicial a través de jueces y magistrados independientes (Art. 303), establece en su artículo 307 las bases de la carrera judicial:

Artículo 307. La ley, sin menoscabo de la independencia de los jueces y magistrados, dispondrá lo necesario a fin de asegurar el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, proveyendo los medios eficaces para atender a sus necesidades funcionales y administrativas, así como a la organización de los servicios auxiliares.

## Selección y nombramiento

---

La adopción de criterios claros para la selección de los miembros del Poder Judicial con base en el mérito es un requisito previo para la independencia judicial.<sup>115</sup> Los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura establecen en el Principio 10 respecto de la competencia profesional, selección y formación de jueces y magistrados, la necesidad que las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales sean personas íntegras e idóneas y tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate, no se considerará discriminatorio.<sup>116</sup> Como lo precisó *inter alia* la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, la selección y el nombramiento de los jueces deben tener en cuenta las funciones profesionales específicas del cargo de un juez,<sup>117</sup> y deben estar basados en la capacidad del individuo de evaluar libremente y con imparcialidad los asuntos jurídicos que se les sometan y de interpretar y aplicar las leyes.<sup>118</sup>

115 Ver el Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41 (2009), párrafo 24. Ver también Estatuto del Juez Iberoamericano, Art. 11.

116 Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 10.

117 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Sentencia de 30 de junio de 2009, párrafo 72.

118 Ver Carta europea sobre el estatuto de los jueces, Art. 2(1).

Por su parte el Estatuto del Juez Iberoamericano establece en su artículo 11 que los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes. Otro elemento importante es la objetividad en dicha selección (Artículo 12) por lo que los mecanismos de selección deberán adaptarse a las necesidades de cada país y estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes.

En cuanto a los procesos para la selección y nombramiento de los jueces, los instrumentos internacionales subrayan de forma constante que, cualquiera sea la metodología adoptada por un país, es necesario que siempre garantice la transparencia y la rendición de cuentas.<sup>119</sup> En este sentido, los estándares indican que la responsabilidad para la selección y el nombramiento de los jueces debe ser atribuida a una autoridad independiente "integrado por una parte sustantiva y representativa de jueces".<sup>120</sup> Por otro lado, prever que miembros del Ejecutivo o del Poder Legislativo tengan un rol en el proceso de selección o nombramiento de los jueces no viola necesariamente el principio de separación de los poderes, siempre y cuando los procesos y procedimientos estén previstos por la ley.<sup>121</sup>

Según el artículo 313 de la Constitución de la República de Honduras la Corte Suprema de Justicia tiene como atribuciones organizar y dirigir el poder judicial (numeral 1) así como nombrar y remover los magistrados y jueces previa propuesta del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial (numeral 8). Este último punto fue reformado mediante Decreto No. 381-2005 de fecha 20 de enero del 2006, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* No. 30,920 de fecha 4 de febrero del 2006.

---

119 Ver Estatuto Universal del Juez, Art. 9; Estatuto del Juez Iberoamericano, Art. 11.

120 Estatuto Universal del Juez, Art. 9. Por ejemplo, los estándares europeos traducen este principio en la exigencia que al menos la mitad de los miembros de la autoridad en cuestión sea constituida por jueces elegidos por sus pares; ver Consejo de Europa, Recomendación CM/Rec(2010)12 del Comité de Ministros a Estados Partes en Jueces: Independencia, Eficiencia y Responsabilidades, 17 de noviembre de 2010, Capítulo VI.46.

121 Estatuto Universal del Juez, Art. 11. Ver también Estándares Mínimos de la International Bar Association (IBA) en materia de Independencia Judicial, Estándar No. 3.

La Ley de la Carrera Judicial de 1980 daba a la CSJ la autoridad de nombrar y remover a jueces y magistrados (exceptuando los de la propia Corte Suprema) ayudada por un Consejo de la Carrera Judicial. Sin embargo, en virtud de una resolución adoptada por la propia Corte en 2002, era el Presidente de la Corte Suprema el que ejercía esta prerrogativa. La politización de la Corte Suprema comprometía por ello, igualmente, a la independencia jurisdiccional de cada juez y magistrado hondureño.

Este problema era igualmente abordado en el informe de 2003 de la Comisión Internacional de Juristas el cual mostraba su preocupación por cuanto, independientemente de la legalidad o no de tal medida, este tipo de decisiones no afianzaban la confianza de los justiciables en la Administración de Justicia, máxime cuando existe la percepción que ello obedece a una dejación de funciones por parte del resto de magistrados. Tal y como señalaba dicho informe, la confianza de la ciudadanía sólo se lograría con mecanismos transparentes, que en las hipótesis citadas implican que no sea una sola persona quien valore el proceder y conducta de Jueces y funcionarios, así como las capacidades y méritos de quienes habrán de ser seleccionados para los cargos vacantes.

Un ejemplo de lo dicho anteriormente es la convocatoria realizada por la CSJ en abril de 2009 a un concurso de oposición para cubrir plazas de jueces, magistrados, defensores públicos y funcionarios auxiliares. De este concurso podemos apuntar las siguientes irregularidades:

- El desconocimiento de los concursantes sobre las plazas o cargos a que podían optar.
- La falta de parámetros claros para la evaluación de los aspirantes.
- La selección y nombramiento de concursantes con menor porcentaje de calificación, excluyendo a otros con mayor porcentaje.<sup>122</sup>

Con la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial de 2011 parecía que este problema iba a ser solventado, por cuanto iba a ser este Consejo el encargado, entre otras atribuciones, de nombrar y remover a Magistrados de Cortes de Apelaciones y Jueces, así como a los demás funcionarios y auxiliares jurisdiccionales, personal

---

122 Asociación de Jueces por la Democracia en Honduras, Centro por la Justicia y el Derecho internacional y otros, *Informe: amenazas a la independencia judicial en Centroamérica*, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 23 de marzo de 2012, p. 15.

administrativo y técnico (Artículo 3 de la ley literal c) con el apoyo de un Tribunal de Selección.<sup>123</sup>

Sin embargo, la paralización del proceso de la elección del Consejo de la Judicatura, hizo que la disposición transitoria establecida para la previa reforma constitucional de los artículos 313 y 317 de la Constitución de la República, cobrara vigencia. Dicho artículo transitorio concedía plenos poderes al Presidente de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos administrativos de este poder del Estado.<sup>124</sup>

De esta forma se continuó con la situación de 2002, ya que el Presidente de la CSJ concentró funciones administrativas de forma exclusiva, lo cual, tal y como venía recogido en el informe de la CIJ de 2003 pone en riesgo no solo la independencia judicial institucional sino la individual o jurisdiccional, especialmente por la vía de los nombramientos de jueces y magistrados.

## **Inamovilidad del cargo**

---

Con el fin de salvaguardar su independencia e imparcialidad, los jueces deben contar con "garantías reforzadas" en la permanencia de sus cargos.<sup>125</sup> Este derecho a permanecer en su cargo por el tiempo en que han sido nombrados implica una garantía reforzada<sup>126</sup> que constituye un presupuesto esencial de la independencia judicial<sup>127</sup>. La

<sup>123</sup> Artículo 33. El proceso de selección será conducido por un Tribunal de Selección nombrado por el Consejo para cada convocatoria [...] Dicho Tribunal cumplirá sus funciones con absoluta independencia, apoliticidad, objetividad e imparcialidad y tendrá a su cargo la dirección y gestión de todo el proceso de calificación y selección para el cual haya sido convocado.

<sup>124</sup> Asociación de Jueces por la Democracia en Honduras, Centro por la Justicia y el Derecho internacional y otros, *Informe: amenazas a la independencia judicial en Centroamérica*, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 23 de marzo de 2012, p. 2.

<sup>125</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párrafo 67.

<sup>126</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, Caso 12.489, 29 de noviembre de 2006, párrafo 85.

<sup>127</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, párrafo 229.

garantía de inamovilidad protege a los jueces para que su destitución obedezca sólo a conductas graves previamente establecidas en ley, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia.<sup>128</sup> En este sentido, los jueces únicamente podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite.<sup>129</sup> De no configurarse alguno de estos supuestos, el juzgador deberá permanecer en su cargo por el período fijado en su nombramiento.<sup>130</sup>

A lo señalado anteriormente respecto a los tres jueces y la magistrada despedidos tras el Golpe de Estado de 2009, durante el año 2011 se registraron, primeramente el procedimiento seguido contra el juez de ejecución de penas Renán Oswaldo Vindel, Vicepresidente de la Asociación de Jueces por la Democracia, a quien le fue impuesta la sanción de despido por parte del Presidente de la CSJ en febrero de 2012, a pesar que la recomendación del órgano disciplinario era una sanción menor.<sup>131</sup> De igual forma la CSJ inició investigaciones contra los jueces de sentencia Merlin Euceda, Tom Pandy Yates y Fany Beneth por un supuesto ilícito administrativo. Previamente las dos juezas mencionadas habían denunciado ante la Inspectoría de Tribunales y ante el propio presidente de la CSJ al magistrado de la Corte primera de apelaciones de La Ceiba, por interferencia en un juicio que estaban conociendo por la muerte de un periodista. Según la Asociación de Jueces para la Democracia, estas actuaciones estarían encaminadas a destruir o desarticular a su propia asociación.<sup>132</sup>

La nueva Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, de nuevo, intenta resolver este problema estableciendo primeramente el principio de inamovilidad en el cargo. De esta forma su artículo 53 establece:

128 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, Caso 12.489, 29 de noviembre de 2006, párrafo 87.

129 Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, Principio 18.

130 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2012, párrafo 367.

131 Asociación de Jueces por la Democracia en Honduras, Centro por la Justicia y el Derecho internacional y otros, *Informe: amenazas a la independencia judicial en Centroamérica*, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 23 de marzo de 2012, p. 19.

132 *Ibid.*, p. 20.

“Las y los jueces de paz, los jueces de letras y los magistrados de cortes de apelaciones gozan de inamovilidad. En consecuencia, no podrán ser trasladados, cesados, separados ni suspendidos del cargo para el que hayan sido nombrados, sino por las causas y mediante los procedimientos y con los recursos taxativamente establecidos en esta ley[...]”

Este principio se ve blindado respecto a la independencia jurisdiccional o individual en el segundo párrafo de su artículo 64 al establecer que “la interpretación y aplicación de las leyes hechas por los jueces y magistrados en el cumplimiento de sus funciones en ningún caso podrán ser objeto de corrección disciplinaria”.

Sin embargo, estos principios se ven transgredidos por cuanto el catálogo de infracciones que ameritan una sanción disciplinaria así como éstas, no están recogidas en esta ley, sino que se remiten a un futuro reglamento tal y como establecen los artículos 66 y 67 de la ley.<sup>133</sup> Al día de hoy, ningún reglamento ha sido aprobado.

Al respecto, el Relator Especial para la Independencia de Jueces y Abogados de las Naciones Unidas ha señalado que “uno de los requisitos necesarios para poder aplicar una sanción disciplinaria, es que la conducta sancionada esté prevista, previa y detalladamente en ley, se especifique la gravedad de la infracción y el tipo de medida disciplinaria que se aplicará en el caso de que se trate, y en todo caso, la sanción deberá ser proporcional a la gravedad de la infracción cometida por el juzgador”,<sup>134</sup> recordando con ello los requisitos de *lex scripta, praevia e certa*, base del derecho penal pero igualmente aplicables al procedimiento sancionatorio de jueces y magistrados.

Los estándares internacionales establecen que sólo se podrían tomar medidas disciplinarias contra un juez si éste viola normas de conducta

133 Artículo 65. Las infracciones que generan responsabilidad disciplinaria a los jueces y magistrados se clasifican en graves, menos graves y leves, conforme la calificación que al efecto establezca el respectivo reglamento de la presente Ley.

Artículo 66. Las sanciones a las respectivas infracciones serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

134 Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy: Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo, A/HRC/11/41 (2009), párrafos 57 y 58.

judicial contenidas por ejemplo en un código de conducta escrito.<sup>135</sup> Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura requieren que “los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”.<sup>136</sup> Las actuaciones disciplinarias contra los jueces no deben ser empleadas para comprometer la independencia judicial.<sup>137</sup> Los jueces solo pueden tener responsabilidad penal, civil o disciplinaria en los casos y condiciones previstas por las leyes,<sup>138</sup> y solo podrán ser suspendidos o separados de su cargo “por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones”.<sup>139</sup>

Las quejas contra los jueces deben ser procesadas “con prontitud e imparcialidad”, según los procedimientos pertinentes, y en conformidad con las garantías del debido proceso,<sup>140</sup> “y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan”, como lo precisa el Estatuto del Juez Iberoamericano.<sup>141</sup> Todas las decisiones en materia disciplinaria, con excepciones muy limitadas, deben estar sujetas a una revisión independiente.<sup>142</sup> En cuanto a la entidad responsable de los procedimientos disciplinarios contra los jueces, algunos estándares internacionales sugieren que, cuando no se trate propiamente de un órgano judicial, tendría que tratarse de un órgano especializado constituido por ley, cuyas decisiones

135 Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 8; Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia (“Declaración de Singhvi”), Art. 27.

136 Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 8.

137 Estatuto Universal del Juez, Art. 11; Estatuto del Juez Iberoamericano, Art. 19.

138 Estatuto del Juez Iberoamericano, Art. 19.

139 Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 18.

140 Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 17; Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia (“Declaración de Singhvi”), Art. 28. Ver también Principios para el Commonwealth sobre la Rendición de Cuentas y la Relación entre las Tres Ramas del Gobierno, Principio VII(b).

141 Estatuto del Juez Iberoamericano, Art. 20.

142 Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 20. La única excepción posible parecería implicar los casos donde la decisión en materia disciplinaria haya sido pronunciada por la corte de máxima instancia, o por el Poder Legislativo en casos de destitución por impugnación o procedimientos similares.



deben poder ser controladas por un órgano judicial superior,<sup>143</sup> y cuyos miembros en principio deberían ser jueces al menos por la mitad.<sup>144</sup>

El segundo punto de transgresión del principio de inamovilidad y que igualmente supone una injerencia del poder legislativo en la independencia del poder judicial, es respecto al órgano encargado de la investigación y de la remisión de informes al Consejo quien efectivamente es el órgano que tiene competencia para la imposición de sanciones disciplinarias según el artículo 70 de la nueva Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial en su primer párrafo.<sup>145</sup>

Y es que este órgano responsable de la investigación es la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales la cual, según el artículo 23, es la encargada de la inspección y verificación del funcionamiento de los juzgados y cortes de apelaciones de la República y del personal que en ellos sirve. A diferencia del resto de dependencias del Consejo de la Judicatura, los miembros de la Inspectoría, en concreto el Inspector Titular y su adjunto serán seleccionados por el Congreso Nacional de un listado de candidatos y candidatas acreditados por la Asociación de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial, como establece el citado artículo. Es evidente no sólo por la letra de la ley, sino del contexto y la fragilidad de la independencia del poder judicial en Honduras, que los riesgos de que el inspector responda a intereses político-partidarios son altos como veremos posteriormente en el capítulo 8 de injerencias de otros poderes.

---

143 Consejo de Europa, Recomendación CM/Rec(94)12 del Comité de Ministros a Estados Partes sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, Capítulo VI.3.

144 Carta europea sobre el estatuto de los jueces, párrafo operativo 5(1); Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, Principio A(4)(u).

145 Artículo 70. La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias a los jueces y magistrados corresponde al Consejo [...]



## 7. El asociacionismo judicial en Honduras

Los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura ya citados anteriormente, disponen en su Principio 8 que en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos los miembros de la judicatura gozarán, entre otras, de la libertad de asociación “con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”. Respecto a este derecho de asociación, el Principio número 9 establece claramente que:

“Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas”.

Este derecho de asociación de jueces y magistrados se encuentra igualmente recogido en los Principios de Bangalore de la Conducta Judicial en su numeral 4.6, estableciendo como limitante que este derecho de asociación deberá ejercerse de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura. Por su parte, el Estatuto Universal del Juez establece en su artículo 12 que:

“El derecho de asociación profesional del juez debe ser reconocido, para permitir a los jueces ser consultados fundamentalmente sobre la determinación de sus normas estatutarias, éticas u otras, los recursos de la justicia y para permitir asegurar la defensa de sus intereses legítimos”.

Igualmente, el Estatuto del Juez Iberoamericano establece el derecho de asociación profesional en su artículo 36, señalando que la imparcialidad es compatible con el reconocimiento de la libertad de asociación de los jueces, salvo las excepciones que establezca la Constitución o legislación de cada país.

## **Desarrollo de asociaciones judiciales**

---

El derecho de asociación de jueces y magistrados se encuentra recogido en la nueva Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial en su artículo 27:

Artículo 27. DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN. La dirección, gobierno y administración de la Carrera Judicial, es competencia exclusiva del Consejo. Sin embargo, se reconoce el derecho expreso de las asociaciones de jueces, magistrados y demás empleados del Poder Judicial de negociar y plantear propuestas en defensa de los intereses profesionales de sus agremiados, y a participar de modo estable y regular en aquellas decisiones del Consejo relacionadas con la determinación de sus condiciones de empleo. El ejercicio de este derecho deberá ser respetado, promovido y garantizado por el Consejo.

No obstante los jueces, magistrados y demás personal auxiliar de la función jurisdiccional no podrán suspender labores u organizar cualquier movimiento que impida de cualquier forma la efectiva impartición de justicia.

Actualmente en Honduras existen dos asociaciones judiciales: la Asociación de Jueces y Magistrados de Honduras (ASOJMAH) y la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD). Además existe la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial (ANFEPJ), pero esta se trata más de una organización sindical de funcionarios y empleados del poder judicial y no de una asociación compuesta por jueces.

La Asociación de Jueces y Magistrados de Honduras (ASOJMAH) se fundó en 2002 y obtuvo personería jurídica en 2003. Entre los preceptos de la asociación está el conocer la conducta profesional de los asociados que infrinjan sus estatutos, reglamentos y las resoluciones emanadas de sus órganos, solamente en el desempeño de sus funciones como miembros de la Asociación. También es importante señalar que se busca hacer innovaciones en relación al desarrollo organizativo que se venía llevando a cabo, coadyuvar en el fortalecimiento de la capacidad institucional, la defensa de los derechos de los afiliados,

prestándoles además servicios y dándoles la mayor participación que como asociados no habían tenido.<sup>146</sup>

La Asociación de Jueces por la Democracia (AJD) es una asociación profesional, sin fines de lucro, fundada en agosto de 2006, con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula y representación en toda ciudad o localidad de la República que sea sede de más de un juzgado o Tribunal jurisdiccional. Son miembros de la Asociación los(as) jueces, juezas y magistrados(as) que se encuentren en servicio activo y que formalicen su afiliación en el capítulo respectivo. La estructura organizativa de la Asociación está conformada por: a) La Asamblea General, b) La Junta Directiva Nacional, c) Tribunal de Honor, y d) Los capítulos o seccionales. Los ámbitos de actuación de la AJD son:

- a) Consolidación del movimiento asociativo;
- b) Defensa de los intereses gremiales;
- c) Mejoramiento del servicio público de justicia; y,
- d) Participación en el fortalecimiento del Estado de Derecho

El objetivo general de la AJD es conformar una asociación de juezas y jueces independientes, que asuman con responsabilidad la función de tutelar derechos fundamentales de la sociedad en general y de los jueces, en particular; en procura de una justicia eficaz y legítima que posibilite el fortalecimiento del Estado de Derecho. Como misión se encuentra la de participar activamente en los procesos que tiendan a fortalecer las instituciones democráticas, entre ellas el Poder Judicial, asumiendo la defensa de los derechos profesionales e intereses gremiales de jueces y juezas.<sup>147</sup>

Por su parte, la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial (ANFEPJ) data de 1993 con sede en Tegucigalpa y organizaciones regionales en todo el territorio. La finalidad de la ANFEPJ, según sus estatutos, es la "superación económica, social y cultural de sus integrantes, la representación y defensa de los intereses de los asociados, el mejoramiento de la calidad de servicio judicial, la conservación y perfeccionamiento de la imagen y proyección del poder judicial como institución de primera importancia en el aparato

---

146 Ver Asociación de Jueces y Magistrados de Honduras, disponible en <http://www.poderjudicial.gob.hn/asociaciones/Paginas/asociacionjm.aspx>

147 Ver el listado de asociaciones, disponible en <http://www.poderjudicial.gob.hn/asociaciones/Paginas/default.aspx>

estatal, la dignificación del servicio judicial como carrera al servicio de la colectividad nacional y la irrestricta defensa de la independencia y

autonomía del poder judicial con respecto a injerencias y presiones externas no importando de donde provinieren”.<sup>148</sup>

La ANFEPJ acepta el principio de la neutralidad política y concibe ésta como la apoliticidad de los servidores judiciales, en el sentido de que su órgano de representación no debe adoptar posiciones sectarias o partidistas, pero no descarta el pronunciamiento de la ANFEPJ a través de sus órganos correspondientes acerca de los problemas de trascendencia nacional.<sup>149</sup>

---

148 Artículo 2 de los Estatutos de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, 1993.

149 Disponible en <http://www.poderjudicial.gob.hn/asociaciones/Paginas/default.aspx>

## 8. Garantías contra presiones externas

La garantía contra presiones externas forma parte indisoluble de la garantía general de independencia del poder judicial e implica que las y los juzgadores puedan resolver los asuntos que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo.<sup>150</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que si los Estados no garantizan la seguridad de sus jueces y magistrados contra toda clase de presiones externas, incluyendo las represalias directamente dirigidas a atacar su persona y familia como las dirigidas a afectar su estabilidad y futuro profesional, el ejercicio de la función jurisdiccional puede ser gravemente afectado, impidiendo la protección judicial a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y frustrando el desarrollo libre de la función judicial y de los lineamientos que rigen el debido proceso legal.<sup>151</sup>

### Asesinatos e intimidaciones

---

La impunidad en Honduras ha sido y es un gran motivo de preocupación de la CIJ y se ha reflejado en cada uno de los informes y pronunciamientos emitidos por la Comisión desde el año 2003. La falta de castigo en los casos de asesinatos de periodistas, femicidios, ejecuciones extrajudiciales, tortura, asesinatos de abogados, acciones contra defensores y defensoras de derechos humanos, dirigentes campesinos, amenazas contra operadores de justicia y otros crímenes graves se sigue manteniendo y no se ven avances concretos en la investigación, identificación, procesamiento y castigo de los responsables. Este punto ha sido igualmente reconocido por instituciones estatales como la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, respecto a la falta de avances en la persecución penal de las graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el periodo del gobierno de facto de Micheletti. La CIJ considera que el Estado de Honduras debe hacer los mayores esfuerzos para identificar mediante una investigación rápida, eficaz y objetiva a los responsables de estas violaciones, ya que la impunidad es un fenómeno que afecta

---

<sup>150</sup> Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura, Principio 2.

<sup>151</sup> Ibid., p. 175, numeral 385.

gravemente a los familiares de las víctimas, a la sociedad hondureña en general y hace perder la credibilidad en las instituciones de justicia.

Respecto a amenazas y asesinatos a operadores de justicia, se han presenciado nuevos casos principalmente durante el 2012. A ese respecto, se ha documentado por la CIDH el asesinato del Juez de Policía Jesús García, quien fue acribillado en las inmediaciones de la Alcaldía Municipal de Lempira el 14 de agosto de 2012. De conformidad con el avance de las investigaciones, las autoridades habrían descartado la hipótesis del hurto, pues el cuerpo del juez fue encontrado con todas sus pertenencias, incluso su arma.<sup>152</sup> Se produjo igualmente el asesinato de Ernesto Velázquez Martínez, Juez de Policía Municipal de El Progreso, Yoro, quien fue asesinado mientras se bajaba de su automóvil.<sup>153</sup> De acuerdo a la información disponible en medios, tras una serie de allanamientos en diferentes zonas de la ciudad, la Policía logró capturar a uno de los sospechosos del crimen, quien pertenecería a una banda conocida como "del Charro", responsable de una serie de actos criminales en la Perla del Ulúa. El oficial encargado de los operativos había indicado que una de las hipótesis sobresalientes es que el crimen pudiera tratarse de un asalto; otra es que el asesinato hubiese sido cometido en represalia a su labor como juez.<sup>154</sup>

La CIDH ha destacado que es obligación del Estado de Honduras investigar los anteriores hechos y abrir líneas de investigación que tengan en cuenta si los asesinatos fueron cometidos en razón de las labores jurisdiccionales realizadas por los jueces asesinados. La Comisión reitera que la ineffectividad de la respuesta estatal, pudiera propiciar la repetición crónica de los hechos, amedrentando la labor de juezas y jueces y afectando severamente los derechos de quienes acuden a los tribunales hondureños en búsqueda de justicia.

En materia de amenazas, en febrero de 2012 se produjo la renuncia del Juez Alceste Menardi Marconi, Presidente de la Asociación de Jueces y Magistrados de Honduras (ASOJMAH), quien trabajaba en los Juzgados de lo Penal Unificados de San Pedro Sula. De acuerdo con la información disponible, el juez habría renunciado en virtud de las

152 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 2012*, marzo 2013, OEA/Ser.L/V/II.147, párrafo 226.

153 Ver <http://laprensa.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Ultiman-a-balazos-a-juez-de-policia-de-El-Progreso-Yoro#.UNM2r7KPXmk>

154 Ver <http://www.teleprogreso.tv/micanal/?pttp://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Juez-que-renuncio-ya-habia-sido-cancelado=14092yhttp://www.laprensa.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Cae-supuesto-victimario-de-juez-de-Policia-de-El-Progreso#.UNPmx-S89qo>



amenazas de muerte recibidas en su contra a raíz de su trabajo en la ASOJMAH.<sup>155</sup> Según su declaración, tanto él como su familia habrían sido objeto de distintos tipos de amenazas, seguimientos vehiculares y, en varias ocasiones, había recibido advertencias personales de amigos y anónimos. Por su parte, la Presidencia de la CSJ hizo del conocimiento público que dos semanas antes de renunciar se había decidido separar del cargo al Juez Menardi “por incumplimiento o violación grave de los deberes de su cargo e incurrir en actos contrarios a la eficacia de la administración de justicia”. Sobre este hecho, el Juez Menardi indicó que antes de la presentación de su renuncia no habría tenido conocimiento de alguna nota de cancelación oficial y lo tuvo hasta después de haber denunciado la situación de persecución de los jueces al presentar su renuncia formal.<sup>156</sup>

Particular conmoción causó el asesinato de la jueza del ramo penal Mireya Efigenia Mendoza Peña, de la Junta Directiva de la Asociación de Jueces por la Democracia de Honduras ocurrido el 24 de julio de 2013 en horas del mediodía, en la norteña ciudad de El Progreso, departamento de Yoro. Un presunto autor material guarda prisión por este asesinato. Sin embargo, las investigaciones y este proceso no han avanzado significativamente y como muchos otros, se cree que podría quedar en la impunidad tanto con respecto a los autores materiales, como a los intelectuales. La Asociación de Jueces por la Democracia de Honduras propuso la creación de una Comisión Especial para investigar la muerte de la Jueza Mendoza Peña, integrada por autoridades nacionales con el apoyo de expertos internacionales. Según dicha asociación, el objetivo de esta comisión debería ser el esclarecimiento de los hechos, en particular, el móvil del crimen e identificar y someter a procesamiento penal a los autores materiales e intelectuales.<sup>157</sup> No hubo ninguna respuesta de parte del Estado de Honduras al respecto.

Como resultado de las presiones ejercidas contra el poder judicial hondureño y sobre los profesionales del derecho, el 4 de abril de 2012,

155 Entre otros, ver <http://www.laprensa.hn/Secciones-Principales/Sucesos/Juez-renuncia-por-amenazas-de-muerte>

156 Ver *Juez que renunció ya había sido cancelado*, 21 de febrero de 2012, disponible en <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Juez-que-renuncio-ya-habia-sido-cancelado>

157 Ver informe de la Asociación de Jueces por la Democracia de Honduras (AJD), *La independencia judicial en Honduras: erosionada en el marco de la crisis institucional*, 28 de octubre de 2013, presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública en el 149 Periodo Ordinario de Sesiones.

expertos independientes de Naciones Unidas hicieron un llamamiento al Gobierno hondureño, a adoptar medidas concretas para poner fin a los asesinatos de jueces y abogados. Según la información recibida por los expertos de la ONU, 74 profesionales del derecho han sido asesinados en Honduras durante los últimos tres años, sin que se haya obtenido una respuesta adecuada de las autoridades.<sup>158</sup>

La falta de persecución penal de estos casos comparte similitudes con el resto de investigaciones penales que se dan en Honduras, pero igualmente tiene aspectos propios que son necesarios tener en cuenta. Como aspecto fundamental que es común denominador a las investigaciones se encuentra el hecho, ampliamente diagnosticado, de la no existencia de un cuerpo de investigadores propios del Ministerio Público, que pueda ejecutar directamente las diligencias de investigación dictadas por los fiscales. En este sentido, la Dirección Nacional de Investigaciones Criminalísticas (DNIC) no sólo se ha revelado incapaz de seguir investigaciones, sino que también se encuentra entre las instituciones con más señalamientos de violaciones a los derechos humanos.

Por otro lado, dada la importancia del papel que juegan para la vigencia de un Estado de Derecho jueces y magistrados, así como la posible vinculación de estos crímenes con su trabajo, sería necesaria la creación de una Fiscalía especial con su propio equipo de investigación, para perseguir penalmente este tipo de conductas delictivas. Asimismo, en repetidas ocasiones se ha solicitado al Estado de Honduras que establezca un mecanismo de protección para jueces, juezas, magistrados y magistradas y en general para operadores de justicia. Por sus funciones en la administración de justicia, estos funcionarios enfrentan amenazas o grave riesgo a su seguridad personal.

La Asociación de Jueces por la Democracia de Honduras propuso entre las características de este mecanismo de protección judicial las siguientes:

1. "Un mecanismo real y efectivo de protección para los operadores judiciales que incluya canales de comunicación fluidos para poner en conocimiento amenazas o situaciones de peligro y que se le dé el debido seguimiento a las mismas;

---

158 Honduras: expertos de la ONU piden medidas concretas contra asesinatos de abogados, 4 de abril de 2012, disponible en <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12044&LangID=E>

2. Una unidad especializada que trabaje a tiempo completo para dar respuestas inmediatas de defensa y resguardo ante estas amenazas y riesgos;
3. Mayores controles de seguridad en las instalaciones judiciales en todas las zonas del país;
4. Disponibilidad de vehículos blindados para ser utilizados en situaciones de riesgo;
5. Uso de chalecos antibalas en casos estrictamente necesarios;
6. Instalación de sistemas de cámaras en los lugares de trabajo y en las viviendas de jueces y juezas que estén en peligro;
7. Escoltas o guardaespaldas en situaciones que lo ameriten;
8. Entrega de teléfonos celulares a jueces y juezas en situación de riesgo para que tenga comunicación con la unidad especializada de protección”.<sup>159</sup>

## **Injerencias de otros poderes del Estado**

---

Muchas injerencias y presiones externas contra el poder judicial son aquellas que se originan en los otros poderes del Estado. En el caso de Honduras e independientemente de lo dicho anteriormente sobre los procesos de elección de autoridades del poder judicial y de su extrema politización, hay dos hechos recientes que hay que considerar como extremadamente preocupantes para la independencia del poder judicial: la destitución de cuatro magistrados de la sala constitucional de la CSJ por parte del Congreso Nacional y la aprobación del denominado juicio político por parte, igualmente, de dicho poder del Estado en el mismo caso.

En la madrugada del 12 de diciembre de 2012, el Congreso Nacional de Honduras destituyó a cuatro de los cinco magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo con la información de prensa<sup>160</sup> y a entrevistas realizadas, durante el debate que desembocó en la destitución, el Congreso Nacional estuvo rodeado de fuerzas militares y policías. En comunicado emitido tras

---

159 Ver informe de la Asociación de Jueces por la Democracia citado con anterioridad, p. 15.

160 *Congreso de Honduras asesta golpe técnico al Poder Judicial*, 12 de diciembre de 2012, disponible en <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Al-Frente/Congreso-de-Honduras-asesta-golpe-tecnico-a-la-CSJ>

estos acontecimientos, la CIJ condenó estos hechos, dado que no sólo afectaban seriamente la independencia del poder judicial en Honduras, sino también porque estas destituciones y el contexto en las que se realizaron, situaban al país en un escenario similar al del Golpe de Estado de junio de 2009.<sup>161</sup> De hecho, algunas de las personas entrevistadas lo calificaron como Golpe de Estado técnico al poder judicial.

Como antecedente a este hecho, la información disponible indica que la Sala de lo Constitucional el 27 de noviembre de 2012 decidió la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo No. 89-2012 que contenía la denominada “Ley de depuración de la Policía”. En opinión de la mayoría de los magistrados, dicha ley preveía, para cumplir sus fines, el uso de medios de prueba, tales como el polígrafo, que resultaban violatorias de los derechos de los miembros de la Policía. Al ser determinada la inconstitucionalidad por cuatro votos contra uno, el recurso de inconstitucionalidad sería conocido posteriormente por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.<sup>162</sup>

Previo a la discusión en el pleno de la CSJ sobre la inconstitucionalidad de la ley, la noche del lunes 10 de diciembre un diputado solicitó al Congreso la conformación de una Comisión de Investigación, a efecto de analizar la conducta administrativa de los magistrados que votaron a favor de la inconstitucionalidad de la ley. La moción determinaba que los magistrados “al inobservar su fidelidad a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que enmarcan el accionar de todo funcionario, [pusieron] en peligro inminente la seguridad ciudadana”.<sup>163</sup>

El 12 de diciembre de 2012 el Congreso Nacional recibió un informe por parte de la Comisión Investigadora en el cual se indicó *inter alia* que “La resolución emitida por la Sala de lo Constitucional, salvo mejor

161 Comisión Internacional de Juristas, *Dismissal of judges in Honduras: ICJ Statement*, 13 de diciembre de 2012, disponible en <http://www.icj.org/dismissal-of-judges-in-honduras-icj-statement/>

162 Esta falta de consenso en la sala constitucional –cuatro a uno y siempre con los mismos protagonistas– se había dado igualmente en las resoluciones sobre la constitucionalidad de las ciudades modelo y en la reforma del artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en Asociación de Jueces por la Democracia, *Administración de Justicia y fragilidad institucional*, Audiencia Pública - 147 Periodo Ordinario de Sesiones, pp. 3 y 4.

163 Ver <http://www.latribuna.hn/2012/12/12/con-esta-mocion-destituyeron-a-los-magistrados-de-la-sala-constitucional/http://www.tiempo.hn/portada/item/3603-los-documentos-que-echaron-a-andar-suerte-de-los-magistrados>

criterio, no es congruente con la política de seguridad implementada con los poderes Legislativo y Ejecutivo y conllevar graves perjuicios para el Estado porque significa un retroceso en los avances obtenidos en la lucha contra la delincuencia y expone la seguridad de las personas y sus bienes, dejando abierta la posibilidad de que el Estado sea objeto de demandas millonarias por los miembros de la Policía Nacional que han sido separados en aplicación al citado decreto.<sup>164</sup>

Con el anterior fundamento, alrededor de las 4:00 am del mismo miércoles 12 de diciembre, el Congreso Nacional decidió destituir a los cuatro magistrados que habían votado por la inconstitucionalidad de la ley, quienes en ningún momento fueron oídos o sometidos a otro proceso. Asimismo, ese día el Congreso procedió a las 6:00 am a nombrar y rendir juramento a los nuevos magistrados de la Sala de lo Constitucional.<sup>165</sup>

La resolución definitiva sobre la constitucionalidad de la Ley de Depuración de la Policía, se produjo el 28 de febrero de 2013 cuando el pleno de la CSJ, integrado con los nuevos magistrados determinó declarar sin lugar la inconstitucionalidad planteada en contra del decreto que contiene la aplicación de las pruebas de confianza a la Policía Nacional, incluyendo la prueba del polígrafo.<sup>166</sup>

En la línea apuntada por la CIJ en su comunicado de prensa, la Relatora de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Magistrados, Gabriela Knaul, señaló que:

“La destitución de los cuatro magistrados representa un grave atentado a la democracia en Honduras”.<sup>167</sup>

<sup>164</sup> Ver por ejemplo *Los documentos que echaron a andar suerte de los magistrados*, 13 de diciembre de 2012, disponible en <http://www.tiempo.hn/portada/item/3603-los-documentos-que-echaron-a-andar-suerte-de-los-magistrados>

<sup>165</sup> *Nombran y juramentan a nuevos magistrados de la Sala de lo Constitucional*, 12 de diciembre de 2012, disponible en <http://proceso.hn/2012/12/12/Nacionales/Nombran.y.juramentan/61391.html>

<sup>166</sup> *Corte da luz verde a pruebas de confianza de la Policía*, 1 de marzo de 2013, disponible en <http://www.latribuna.hn/2013/03/01/corte-da-luz-verde-a-pruebas-de-confianza-de-la-policia/> (citado en Asociación de Jueces por la Democracia, *Administración de Justicia y fragilidad institucional*, Audiencia Pública - 147 Periodo Ordinario de Sesiones, 2013, p. 5).

<sup>167</sup> *Grave atentado a la democracia en Honduras la destitución de magistrados de la Sala Constitucional*, 29 de enero de 2013, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12958&LangID=S>

Tras un tortuoso proceso carente de garantías, el pleno de magistrados de la CSJ (integrado en su mayoría por magistrados de Cortes de Apelaciones), decidió en sesión del 19 de febrero de 2013 ratificar la decisión de destitución de los cuatro ex magistrados. De los 15 magistrados únicamente dos votaron en contra de la confirmación de las destituciones arbitrarias que realizó el Congreso Nacional el 12 de diciembre de 2012.<sup>168</sup>

A la destitución de los cuatro magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en diciembre de 2012, se sumó a finales de enero de 2013 las rotaciones arbitrarias e inconsultas de dos magistrados de la Corte Suprema de Justicia (precisamente de los dos magistrados que votaron en contra de la confirmación de las destituciones que realizó el Congreso Nacional el 12 de diciembre de 2012). Estas rotaciones se llevaron a cabo sin que el Presidente de dicha Corte tuviera facultades para ello. Pese a las protestas de los magistrados que fueron afectados, las rotaciones fueron ratificadas por el pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de febrero de 2013. La CSJ también determinó otorgar todas las facultades al Presidente de la CSJ para realizar rotaciones.

Se sumó finalmente la Reforma Constitucional del artículo 316 de la Constitución que modifica la integración del pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos en que no exista unanimidad en los fallos de la Sala de lo Constitucional, de tal forma que si la decisión no es por unanimidad, los cinco magistrados de la Sala Constitucional no podrán integrar el pleno de la CSJ para resolver un recurso que no obtuvo sentencia definitiva en la Sala Constitucional.

El artículo 316 reformado en su nueva redacción dice así: “La Corte Suprema de Justicia está organizada en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional, integrada por cinco magistrados. Cuando las sentencias de las salas se pronuncien por una unanimidad de votos, se deben proferir en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tienen carácter de definitivas. Cuando no haya unanimidad en la Sala no deben integrar el pleno”.

Esta reforma nos evidencia la necesidad de crear un Tribunal Constitucional independiente, ya que en un sistema como el de

---

168 Al respecto ver Asociación de Jueces por la Democracia, *Administración de Justicia y fragilidad institucional*, Audiencia Pública - 147 Periodo Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 15 de marzo de 2013, pp. 6 y ss, video disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=131&page=3>

Honduras, en el que existe extrema politización, la intervención por parte del Congreso Nacional o por parte del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial es ya casi una regla. La creación de un Tribunal Constitucional podría darle fuerza a las decisiones y sentencias relacionadas con la Constitución de Honduras. Para ello, claro está, es necesario llevar adelante un proceso de reflexión y análisis, para determinar, entre otros aspectos, la forma de elegir a los magistrados que podrían integrar dicho tribunal.

En conclusión, podemos ver cómo el Poder Judicial ha venido sufriendo un grave quebranto en su independencia a partir del Golpe de Estado de 2009, el despido de los jueces y magistrada que se opusieron al quebrantamiento del orden constitucional, y los ataques a defensores y defensoras de derechos humanos, de operadores de justicia y de periodistas cuyos casos prevalecen en total impunidad. Esta independencia se sigue afectando paulatinamente con la aprobación de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, que no está en línea con los estándares internacionales y que, por lo tanto, no resuelve el problema principal de falta de independencia y de carrera judicial en Honduras.

Posteriormente, con la elección del nuevo Consejo de la Judicatura se dan una serie de hechos que van minando aún más la independencia del Poder Judicial y que abren nuevas vías para seguirla afectando; esta elección es seguida por algunas acciones graves entre diciembre de 2012 y los primeros tres meses del año 2013, siendo las principales: a) la destitución de cuatro magistrados de la Sala Constitucional de la CSJ por el Congreso Nacional; b) rotaciones arbitrarias de los dos jueces que votan en contra de la confirmación de las destituciones arbitrarias que realizó el Congreso Nacional; y c) Reforma Constitucional que limita a integrar el pleno de la Corte Suprema de Justicia en caso de que no exista unanimidad en los fallos de la Sala Constitucional.





## Conclusiones y recomendaciones

Las siguientes son conclusiones y recomendaciones generales. La mayoría de recomendaciones requieren de la voluntad política del Estado, para lograr una verdadera independencia del Poder Judicial. En otros casos, se pueden llevar a cabo conjuntamente con otros actores de la sociedad civil como las universidades, medios de comunicación y otros. De la simple lectura de cada recomendación, se puede concluir qué ente (gubernamental o no gubernamental), podría ser el que debe coadyuvar para lograr que la recomendación efectivamente se implemente. En todo caso, como ya hemos dicho en este informe, corresponde al Estado de Honduras y las autoridades del Gobierno, hacer los esfuerzos para lograr que la garantía de independencia judicial y la separación de poderes sea una realidad y que la Corte Suprema de Justicia ya no tenga injerencia en asuntos administrativos. La Comisión de Reforma de la Seguridad Pública puede ser un instrumento para lograr llevar a la práctica las recomendaciones que se proponen a continuación. El Congreso Nacional por su parte, como órgano depositario de la soberanía nacional, se enfrenta a un reto histórico que deberá solucionar con arreglo a los principios constitucionales de transparencia, pluralismo y participación ciudadana, para lograr la credibilidad del Poder Judicial encargado de impartir justicia y de proteger los derechos y libertades de los ciudadanos. Tal y como lo considera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el debilitamiento estructural del Estado de Derecho es incompatible con los principios sobre los cuales debe funcionar el Poder Judicial en su rol de tercero imparcial para dirimir conflictos, para investigar y juzgar de oficio a quienes quebrantan el orden público y como contralor de la constitucionalidad de los actos de los otros dos poderes del Estado.



## Conclusiones

1. En su informe de 2003, la CIJ hacía ver que el sistema judicial hondureño está impregnado de extrema politización, lo que incide negativamente no sólo en decisiones administrativas, sino también en las jurisdiccionales de distintos órganos del Poder Judicial. Este último aspecto es preocupante, puesto que conlleva a un aumento en la falta de confianza en el sistema por parte de los justiciables y de la población en general.
2. Esta politización aún prevalece después de diez años. La injerencia de los sectores políticos en el Poder Judicial persiste, afectando seriamente la independencia de jueces y magistrados; las instituciones del Sector Justicia están más debilitadas y la impunidad ha aumentado considerablemente; los ataques a jueces y magistrados, a periodistas y a defensores y defensoras de derechos humanos continúan y se dan con mucha más frecuencia, sin que se lleve a cabo una investigación rápida y eficaz.
3. Antes del rompimiento del orden constitucional del 28 de junio de 2009, la Independencia Judicial en Honduras era frágil. El Golpe de Estado vino a agravar la situación, facilitó la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, permitió una mayor impunidad y que se tomaran medidas que afectaran aún más la independencia judicial.
4. Es posible concluir que a partir del Golpe de Estado se dio un retroceso en materia de administración de justicia y derechos humanos, caracterizada por un aumento en la falta de independencia judicial.
5. De nada sirve la labor de la Junta Nominadora y del nuevo sistema de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia que abre un espacio importante a la participación ciudadana, si el Congreso Nacional no asume un acuerdo para despolitizar la elección y elegir a las personas con mayores capacidades y mayor experiencia y sobre todo, honestas y comprometidas con la necesidad de actuar con absoluta independencia.
6. La reforma constitucional después del Golpe de Estado del artículo 313 de la Constitución de Honduras, por medio del cual se le quita a la Corte Suprema de Justicia sus atribuciones administrativas y del artículo 317 que prevé la creación del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, es un paso importante para lograr una verdadera independencia del Poder Judicial.

7. Sin embargo, la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, organizó la estructura y funcionamiento del Consejo de forma tal que no es suficiente para conseguir sus fines; el Congreso Nacional no tomó en cuenta las recomendaciones de la Comisión Internacional de Juristas y de otros organismos internacionales.
8. Entre otras, existen deficiencias tales como la forma como quedó integrado el Consejo de la Judicatura; el mismo no está acorde con los estándares internacionales necesarios para ser el órgano rector de la carrera judicial en Honduras, manteniéndose las amenazas a la independencia judicial que la ley actual conlleva; los jueces, en número de dos, son minoritarios frente a los tres Consejeros que proceden del Colegio de Abogados de Honduras, de la Asociación Nacional de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial y el Presidente nato que corresponde al Presidente de la Corte Suprema.
9. La forma en que quedó regulado el Consejo de la Judicatura en la ley indicada deja que desear, ya que no se encuentra en consonancia con los estándares internacionales en la materia. El proceso de selección y nombramiento de los miembros del Consejo de la Judicatura impulsado desde el Congreso Nacional fue politizado e irregular. A esto hay que agregar la destitución de 4 magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en diciembre de 2012; las rotaciones arbitrarias e inconsultas de dos magistrados de dicha corte y la reforma constitucional del artículo 316 de la Constitución.
10. El asociacionismo debe ser parte fundamental de cualquier estrategia para que el Poder Judicial pueda consolidar su independencia. Es un mecanismo que permite a jueces y juezas velar por sus derechos y no únicamente lograr mejoras económicas o materiales. Existe falta de apoyo por parte del Poder Judicial de Honduras hacia el desarrollo, construcción y consolidación del asociacionismo.
11. Incluso en algunos casos, el asociacionismo sufre un rechazo por parte de las autoridades estatales y este rechazo llega a expresarse mediante represalias a jueces y juezas. En algunos casos, algunas medidas como despidos y rotaciones de jueces y otras presiones, se han considerado que van dirigidas más bien a debilitar a la Asociación de Jueces por la Democracia de Honduras.

12. En cuanto al despido de tres jueces y una magistrada después del Golpe de Estado, Honduras no ha procedido a reinstalar a dichos funcionarios en sus puestos de trabajo, a pesar de múltiples peticiones, no solo por parte de la Comisión Internacional de Juristas, sino también por parte de otras organizaciones nacionales e internacionales.
13. La CIJ considera que someter a jueces y magistrados a procesos disciplinarios o destituciones por el ejercicio legítimo del derecho de participación ciudadana frente a un Golpe de Estado, constituye una injerencia indebida en la función jurisdiccional.
14. Los ataques físicos a jueces y magistrados y en general a defensores y defensoras de derechos humanos, así como amenazas, intimidaciones y presiones externas han aumentado. Particular conmoción causó el asesinato de la Jueza del Ramo Penal Mireya Efigenia Mendoza Peña, miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Jueces por la Democracia de Honduras. El caso se mantiene sin una investigación objetiva y eficaz.
15. Frente al fenómeno de la impunidad, la CIJ considera que es necesario que el Estado de Honduras fortalezca las acciones tendientes a implementar un proceso de reforma institucional de la seguridad pública y la justicia. En tal sentido, considera importante la creación de la Comisión de Reforma de la Seguridad Pública; su mandato establecido en el Decreto 4-2012 del Congreso Nacional, puede representar un instrumento para lograr llevar a la práctica los procesos de depuración de instituciones estatales de seguridad y justicia, que el país necesita para consolidar la reconstrucción del Estado de Derecho.



## Recomendaciones

1. Abrir a la mayor brevedad posible, un debate amplio con sectores gubernamentales y no gubernamentales y con presencia de la Comunidad Internacional sobre la necesidad de proceder a las reformas que se deben hacer a la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, para superar las amenazas a la Independencia Judicial que la actual ley conlleva y que garanticen la separación efectiva de funciones administrativas y jurisdiccionales.
2. Para la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial se deberían adoptar como reglas de interpretación los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura y los demás estándares internacionales en los cuales se inspira la Declaración y Plan de Acción de la CIJ sobre la función de jueces y abogados en tiempos de crisis.
3. Implementar durante el año 2014 acciones de preparación de la próxima elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia que se llevará en el año 2015. Sería deseable como mínimo: a) llevar a cabo una campaña de comunicación social a favor de la independencia judicial y de la elección de jueces y magistrados independientes, honestos y capaces; y un análisis conjuntamente con los medios de comunicación social acerca de la función que deben jugar durante el proceso de elección; b) elaborar y aprobar un reglamento interno de carácter permanente de la Junta Nominadora, que regule los aspectos relacionados a sus tareas, normas de funcionamiento, principios, etapas del proceso, implementación de audiencias públicas y otras reglas del procedimiento; c) implementar encuentros de reflexión, formación y concientización acerca de la independencia judicial, su contenido, concepto y otros aspectos relevantes, con los futuros entes proponentes; d) encuentros con los partidos políticos del Congreso Nacional para concientizarlos acerca de la necesidad de despolitizar la selección de jueces y magistrados y de otros aspectos relevantes de la elección.
4. Es necesario que los entes proponentes elijan a aquellos candidatos y candidatas que garanticen el mejor funcionamiento de la carrera judicial y no la defensa de intereses corporativos, tanto en la elección para magistrados de la CSJ como para cualquier otra elección de segundo grado. En este sentido, se recomienda fortalecer el mandato del Consejo Nacional Anticorrupción (CNA)

para que pueda llevar a cabo su tarea de fiscalización con eficiencia e impacto. Los entes proponentes deberían tomar en cuenta que todas las normas internacionales que regulan las condiciones de idoneidad de los jueces colocan la integridad, imparcialidad, formación humana e independencia de criterio como condiciones preferentes de las personas que se desempeñan en el ámbito de la justicia.

5. Difundir en la sociedad hondureña y muy especialmente en las facultades de derecho de las diferentes universidades en Honduras, los instrumentos relevantes relacionados con el Estado de Derecho y la independencia judicial.
6. Crear, organizar e implementar un curso especializado sobre independencia judicial para jueces y magistrados del Organismo Judicial, que incluya el análisis del recurso de exhibición personal o hábeas corpus.
7. Organizar un mecanismo de seguimiento Estado-Sociedad, que permita evaluar el nivel de cumplimiento de las recomendaciones de las dos comisiones de esclarecimiento de los hechos y violaciones que se dieron durante el Golpe de Estado (CVR y CV), así como del cumplimiento de las recomendaciones del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
8. Crear, organizar e implementar un Tribunal Constitucional separado de la Corte Suprema de Justicia, que se dedique con exclusividad a impartir la justicia constitucional y a interpretar la Constitución de Honduras. Paralelamente a la creación de este tribunal, eliminar las facultades de interpretación de la Constitución de la República, por parte del Congreso Nacional.
9. Crear e implementar una estrategia para favorecer el asociacionismo en Honduras, como un mecanismo para la defensa de la independencia judicial.
10. Crear un mecanismo de protección para jueces, magistrados, fiscales y demás operadores de justicia, a fin de salvaguardar su integridad física y garantizar el ejercicio independiente de la función jurisdiccional. Además sería necesaria la creación de una Fiscalía Especial del Ministerio Público, con su propio equipo de investigación, para perseguir penalmente las conductas delictivas contra jueces, magistrados y otros operadores de justicia.



11. La CIJ considera que el Estado de Honduras debe crear una Comisión Especial para investigar la muerte de la Jueza Mireya Efigenia Mendoza Peña, integrada por autoridades nacionales, con el apoyo de expertos internacionales.
12. El Estado de Honduras debe respetar la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos del 9 de diciembre de 1998 y las Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de los Derechos Humanos emitida en junio de 2004 y revisadas posteriormente y que cesen las medidas de represión en contra de defensores y defensoras de derechos humanos.
13. Reinstalar a la mayor brevedad posible en sus puestos de trabajo a los jueces Guillermo López Lone, Luis Chévez y Ramón Enrique Barrios y a la magistrada Tirza Flores, que fueron ilegítimamente despedidos después del Golpe de Estado, por haber defendido la democracia hondureña.
14. Revisar la última reforma constitucional que viene a modificar la integración del Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos en que no exista unanimidad en los fallos de la Sala de lo Constitucional, de tal forma que si la decisión no es por unanimidad, los cinco magistrados de la Sala Constitucional no podrán integrar el Pleno de la CSJ para resolver dicho asunto.
15. Fortalecer el trabajo de la Comisión de Reforma de la Seguridad Pública tanto con fondos nacionales como de la Comunidad Internacional, para que pueda llevar a cabo su tarea de forma eficiente y pronta. Para el efecto, se propone llevar a cabo una reflexión gubernamental y no gubernamental, que permita identificar los puntos concretos que se requiere agregar o modificar en su mandato.<sup>169</sup>

---

<sup>169</sup> Lamentablemente, durante el proceso de revisión y edición de este informe, dicha comisión fue cancelada mediante decreto del Congreso Nacional a inicios del año 2014.



## Acrónimos

AJD	Asociación de Jueces por la Democracia
ANFEPJ	Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial
ASOJMAH	Asociación de Jueces y Magistrados de Honduras
CV	Comisión de Verdad
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Comisión Internacional de Juristas
CIJA	Centro para la Independencia de jueces y abogados (CIJL por sus siglas en inglés)
CIMA	Centro para la Independencia de Magistrados y Abogados
CNA	Consejo Nacional Anticorrupción
CSJ	Corte Suprema de Justicia de Honduras
CVR	Comisión de la Verdad y la Reconciliación
EPU	Examen Periódico Universal
OEA	Organización de los Estados Americanos
SJDH	Secretaría de Justicia y Derechos Humanos
USCVR	Unidad de Seguimiento a las Recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación



## Cronología de las principales actividades de la CIJ en Honduras (2003-2013)

Septiembre 2003	Misión de la CIJ a Honduras
2004	Publicación del informe de la CIJ <i>Honduras: La Administración de Justicia, la Independencia del Poder Judicial y la Profesión Legal</i>
2005	Publicación del informe de la CIJ <i>Attacks on Justice-Honduras</i>
Noviembre 2007	Inauguración de la Oficina de la CIJ para Centroamérica
Septiembre 2008	Misión de la CIJ a Honduras para observar el proceso de elección de CSJ
Octubre 2008	Misión de la CIJ a Honduras para observar el proceso de elección de CSJ
Enero 2009	Misión de la CIJ a Honduras para observar el proceso de elección de CSJ
Mayo 2010	Pronunciamiento de la CIJ sobre el despido de tres jueces y una magistrada por oponerse al Golpe de Estado
Diciembre 2010	Misión de la CIJ a Honduras para observar la situación de la Independencia Judicial
Febrero 2011	Foro sobre Independencia Judicial, San Pedro Sula
Marzo 2011	Misión de la CIJ a Honduras para observar la situación de la Independencia Judicial
Agosto 2012	Misión de la CIJ a Honduras para observar la elección del Consejo de la Judicatura
Septiembre 2013	Foro Internacional: Obstáculos que enfrentan los Sistemas de Justicia en el combate al fenómeno de la impunidad



## Bibliografía

- Comisión Internacional de Juristas, La administración de justicia, la independencia del poder judicial y la profesión legal en Honduras, 2004.
- Comisión Internacional de Juristas, ICJ declaration and plan of action on upholding the rule of law and the role of judges and lawyers, 2009.
- Comisión Internacional de Juristas, Pronunciamiento de la Comisión Internacional de Juristas en ocasión de finalizar su visita a Honduras, 10 diciembre 2010.
- Comisión Internacional de Juristas, Legal commentary to the ICJ Geneva Declaration: Upholding the rule of law and the role of judges and lawyers in times of crisis, 2011.
- Comisión Internacional de Juristas, Pronunciamiento de la Comisión Internacional de Juristas en ocasión de finalizar la Misión de Alto Nivel con el objeto de observar la elección del Consejo de la Judicatura en Honduras, 31 agosto 2012.
- Comisión Internacional de Juristas, Dismissal of judges in Honduras: ICJ Statement, 13 diciembre 2012.
- Organización de los Estados Americanos, Suspensión del derecho de Honduras de participar en la Organización de los Estados Americanos, AS/RES.2(XXXVI-E/09), 4 julio 2009.
- Organización de los Estados Americanos, Resolución sobre la participación de Honduras en la OEA, AG/RES.1(XLI-E/11), 1 junio 2011.
- Organización de los Estados Americanos, Independencia judicial y prisión preventiva en las Américas, 147 Periodo de Sesiones, 16 marzo 2013.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La situación de derechos humanos en Cuba: Séptimo informe, OEA/Ser.L/V/II.61, 1983.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.102, 1998.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baro, S.J.; López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, Informe no. 136/99, Caso 10.488, 22 diciembre 1999.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo informe sobre la situación de derechos humanos en Perú, OEA/SER.L/V/II.106, 2000.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH condena energicamente Golpe de Estado en Honduras, 28 junio 2009.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010, OEA/Ser.L/V/II, Doc 68, 2010.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, 2012.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 2012, OEA/Ser.L/V/II.147, 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), OC-5/85, 13 noviembre 1985.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, OC-6/86, 9 mayo 1986.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), OC-8/87, 30 enero 1987.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), OC-9/87, 6 octubre 1987.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 29 julio 1988.



- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aguirre Roca, Rey Terry y Revordeo Maranso vs. Perú, 31 enero 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Godínez Cruz vs. Honduras, 31 enero 2001.
- Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Serie C No. 71, 31 enero 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Guy Malary vs. Haití, Informe No. 78/02, Caso 11,335, 27 diciembre 2002.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, C No. 12.489, 29 noviembre 2006.
- Corte Interamericana de Derecho Humanos, Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Serie C No. 182, 5 agosto 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reverón Trujillo vs. Venezuela, Serie C No. 197, 30 junio 2009.
- Comisión de Derechos Humanos, Resolución No. 2003/36: La interdependencia entre la democracia y los derechos humanos, UN Doc. E/CN.4/RES/2003/36 (2003).
- Comisión de Derechos Humanos, Promoción y protección de los derechos humanos: Informe de Diane Orentlicher - Principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, UN Doc. E/CN.4/2005/102/Add.1 (2005).
- Comisión de Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/2006/91 (2006).
- Consejo de Derechos Humanos, Informe de medio término sobre el avance de cumplimiento de las recomendaciones formuladas al Estado de Honduras en el marco del Exámen Periódico Universal, 2013.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Despido de jueces en Honduras envía mensaje intimidatorio al Poder Judicial, advierten expertos de la ONU, 29 julio 2010.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Honduras: expertos de la ONU piden medidas concretas contra asesinatos de abogados, 4 abril 2012.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Grave atentado a la democracia en Honduras la destitución de magistrados de la Sala Constitucional, 29 enero 2013.

Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, UN Doc. A/HRC/11/41 (2009).

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Informe de 2011, UN Doc. A/HRC/17/30 (2011).

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Margaret Sekaggya, Informe de 2011, UN Doc. A/HRC/19/55 (2011).

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y en particular: cuestión de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce, UN Doc. E/CN.4/1492 (1981).

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, UN Doc. CCPR/C/GC/32 (2007).

Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 6 de septiembre de 1985.

Principios Básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 7 de septiembre de 1990.

Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia ("Declaración de Singhvi").

Estatuto Universal del Juez, 2001.

- Consejo de Europa, Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, 1998.
- Consejo de Europa, Recomendación CM/Rec(2010)12 del Comité de Ministros a Estados Partes en Jueces: Independencia, Eficiencia y Responsabilidades, 17 de noviembre de 2010.
- Principios para el Commonwealth sobre la Rendición de Cuentas y la Relación entre las Tres Ramas del Gobierno.
- Diretrizes de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial.
- Estándares Mínimos de la International Bar Association (IBA) en materia de Independencia Judicial, 1982.
- Estatutos de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, 1993.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Comunicado de prensa especial, 20 julio 2009.
- Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Hallazgos y Recomendaciones: Para que los hechos no se repitan, 2011.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Informe de labores, 2011.
- Asociación de Jueces por la Democracia en Honduras, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y otros, Amenazas a la Independencia Judicial en Centroamérica, 2012.
- Informe de la Asociación de Jueces por la Democracia en Honduras, "Administración de Justicia y Fragilidad Institucional", marzo de 2013.
- Informe de la Asociación de Jueces por la Democracia en Honduras, "La Independencia Judicial en Honduras: Erosionada en el marco de la crisis institucional", octubre de 2013.
- Asociación de Jueces por la Democracia, La Independencia Judicial en el marco de la crisis institucional, 2013.
- Comunicación del Estado de Honduras, Observaciones del Estado de Honduras al proyecto de informe general sobre la situación de derechos humanos en Honduras, 22 febrero 2013.

*La Prensa*, Dictan medidas cautelares a Alceste Menardi, exjuez de lo penal, febrero 2012.

*Diario El Herald*, Juez que renunció ya había sido encarcelado, 21 febrero 2012.

*La Prensa*, Ultiman a abogado que había sido amenazado, agosto 2012.

*TeleProgreso*, Cae supuesto victimario de juez de policía de El Progreso, 27 agosto 2012.

*Proceso Digital*, Nombran y juramentan a nuevos magistrados de la Sala de lo Constitucional, 21 diciembre 2012.

*La Tribuna*, Corte da luz verde a pruebas de confianza de la policía, 1 marzo 2013.





## **Miembros de la Comisión de la CIJ**

Marzo de 2014

### **Presidente:**

Prof. Sir Nigel Rodley, Reino Unido

### **Vicepresidentes:**

Juez John Dowd, Australia

Jueza Michèle Rivet, Canadá

### **Comité Ejecutivo:**

Prof. Carlos Ayala, Venezuela

Juez Azhar Cachalia, Sudáfrica

Prof. Robert Goldman, Estados Unidos

Prof. Jenny E. Goldschmidt, Países Bajos

Sra. Imrana Jalal, Fiyi

Sra. Karinna Moskalkenko, Rusia

Prof. Mónica Pinto, Argentina

### **Otros Comisionados:**

Sr. Muhannad Al-Hasani, Siria

Dra. Catarina de Albuquerque, Portugal

Sr. Abdelaziz Benzakour, Marruecos

Juez Ian Binnie, Canadá

Sir Nicolas Bratza, Reino Unido

Juez Moses Chinhengo, Zimbabue

Prof. Andrew Clapham, Reino Unido

Jueza Radmila Dacic, Serbia

Jueza Unity Dow, Botswana

Jueza Elisabeth Evatt, Australia

Sr. Roberto Garretón, Chile

Prof. Michelo Hansungule, Zambia

Sra. Sara Hossain, Bangladesh

Sra. Gulnora Ishankanova, Uzbekistán

Sr. Shawan Jabarin, Palestina

Sra. Hina Jilani, Pakistán

Jueza Kalthoum Kennou, Túnez

Prof. David Kretzmer, Israel

Prof. César Landa, Peru

Juez Ketil Lund, Noruega

Jueza Qinisile Mabuza, Swazilandia

Juez José Antonio Martín Pallín, España

Juez Charles Mkandawire, Malawi

Sr. Kathurima M'Inoti, Kenia

Jueza Sanji Monageng, Botswana

Jueza Tamara Morschakova, Rusia

Prof. Vitit Muntarbhorn, Tailandia

Juez Egbert Myjer, Países Bajos

Dra. Jarna Petman, Finlandia

Prof. Victor Rodríguez Rescia, Costa Rica

Sr. Belisario dos Santos Junior, Brasil

Prof. Marco Sassoli, Italia-Suiza

Prof. Olivier de Schutter, Bélgica

Sr. Raji Sourani, Palestina

Juez Philippe Texier, Francia

Juez Stefan Trechsel, Suiza

Prof. Rodrigo Uprimny Yepes, Colombia

ISBN 978-92-9037-188-9



**Comisión  
Internacional  
de Juristas**

Casilla postal 91  
Rue des Bains 33  
CH 1211 Ginebra 8  
Suiza

t +41 22 979 38 00

f +41 22 979 38 01

[www.icj.org](http://www.icj.org)